PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

**Audiencia constitucional.** En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a las **trece horas con veinte minutos del doce de noviembre de dos mil veintiséis,** hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional, en el presente juicio de amparo indirecto número *********, por lo que encontrándose en audiencia pública **Alix Gabriela García Sandoval**, Juez Cuarto de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, quien actúa con **Martha Alejandra González López**, secretaria que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes ni de sus autorizados.

**Abierta dicha audiencia,** la secretaria hace relación de las constancias de autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda, con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, y con las demás constancias que obran en autos.

Acto seguido, la **Juez acuerda**: Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias aludidas para los efectos legales a que haya lugar.

Acto continuo, **se abre el periodo probatorio**, en el cual el secretario da cuenta a la Juez con las pruebas ofrecidas en autos.

A lo anterior, la **Juez acuerda**: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, dada su propia y especial naturaleza.

En tales condiciones, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declara cerrada dicha etapa.

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Abierto el periodo de alegatos:** La secretaria hace constar con los formulados por la representación social.

Con lo anterior, concluyen las dos primeras etapas de la audiencia constitucional y al no haber escritos pendientes por acordar, se declaran vistos los autos y se procede a dictar la siguiente resolución.

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo **1348/2026**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO**. **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito depositado el **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficialía Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, ***** ****** *******, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que se precisarán en el considerando **segundo** de esta resolución.

**SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.** Por razón de turno, la referida demanda se remitió a este Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, y mediante acuerdo de **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, se registró bajo el número **1348/2026**; se **admitió** a trámite por el resto de los actos, por lo tanto, se les requirió el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se efectuó al tenor del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y decidir del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f638e6633000000000000000c565
12/01/29 20:17:51

PJF Versión Pública

**103**, fracción **I** y **107**, fracción **VII**, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1**, **35**, **33**, fracción **IV**, **37** y **107**, todos de la Ley de Amparo; **1**, fracción **VI** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; pues lo que se impugna en la presente instancia lo constituye, esencialmente, la inconstitucionalidad de diversas disposiciones previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto al cobro de un derecho, cuyo entero se realizó dentro del ámbito territorial en donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción, normativa ésta última que continúa vigente, no obstante la extinción del citado Consejo, en términos del artículo décimo noveno transitorio de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** De conformidad con los artículos 74, fracción I y 76 de la Ley de Amparo, que estatuyen la fijación clara y precisa de los actos reclamados, se advierte **del contenido integral** de la demanda de amparo y demás constancias que obran en el sumario constitucional, que la parte quejosa reclama:

Al **Congreso** y **Gobernador Constitucional**, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, en el ámbito de sus competencias:

- **[1]** La **aprobación** y **expedición** de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza concretamente de los **artículos 54, fracción II, inciso 1)**; y **60, fracción II, inciso 3)**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, con motivo de su primer

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

ACTUACIÓN FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acto de aplicación contenidos en los recibos que se describen a continuación.

| | |
|---|---|
| Nombre | ***** ****** ******* |
| Fecha de pago | **13 de agosto de 2026** |
| INSCRIPCION O TRANSMISIÓN ART. 54 FRACC II LEY DE HACIENDA (ART 54 FII NUM. 2 LHEC) | 26,726.00 |
| DESCUENTO INSCRIPCIÓN ARTÍCULO 11 (ART. 11 DECRETO ESTIMULOS) | 2,673 |
| **Importe Contribuyente** | **24,053.00** |
| **Estímulo Fiscal:** | **2,673.00** |
| **Mensajería:** | **0** |
| **Total General:** | **26,726.00** |
| Folio Estado de Cuenta: | ********** |

| | |
|---|---|
| Nombre | ***** ****** ******* |
| Fecha de pago | **13 de agosto de 2026** |
| INSCRIPCION O MODIFICACIÓN DE CRÉDITO ART. 60 FRACC II LEY DE HACIENDA (ART 60 FII NUM. 3 LHEC) | 26,726.00 |
| DESCUENTO INSCRIPCIÓN ARTÍCULO 11 (ART. 11 DECRETO ESTIMULOS) | 10,690 |
| **Importe Contribuyente** | **16,036.00** |
| **Estimulo Fiscal:** | **10,690.00** |
| **Mensajería:** | **0** |
| **Total General:** | **26,726.00** |
| Folio Estado de Cuenta: | ********** |

A la **Administradora Local de Recaudación de Torreón**, con residencia en esta ciudad *(en su correcta acepción)*:

- **[2]** La **aplicación** de los derechos por inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad, contenido en el recibo de pago referido.

Fijación de los actos que además se realizó en función de la *causa eficiente de pedir*, de los conceptos de violación propuestos[1] y en lógica concordancia con la propia naturaleza

[1] Acorde a lo señalado en la tesis aislada P. XXXVIII/90, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 11, registro digital 205877, que

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6633000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PJF - Versión Pública

del asunto, de donde se obtiene, con claridad, que los actos señalados líneas arriba, son los que la parte quejosa estima le causan lesión o agravio en su esfera de derechos.

Asimismo, no pasa inadvertido para la suscrita que en los **recibos de pago** se señala que se aplicó a la parte quejosa el artículo **54, fracción II, inciso 2)**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **vigente en dos mil veintiséis**, sin embargo, del contenido del ordenamiento legal que se estudia en el presente juicio de amparo, se advierte que, en el caso, se aplicó a la parte quejosa el artículo **54, fracción II, inciso 1)**; por lo cual, se procederá al estudio de dicha fracción del numeral referido.

**TERCERO. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** En lo que respecta a los actos **[2]**, que se atribuyen a la **Administradora Local de Recaudación de Torreón,** con residencia en esta ciudad, debe destacarse que para efectos de este juicio de amparo, **no existen**, con independencia del sentido en que haya rendido su informe justificado.

Lo anterior es así, ya que los actos de ejecución reclamados no pueden ser imputados a la autoridad referida, toda vez que la parte quejosa acreditó haberse autoaplicado los preceptos que reclama; consecuentemente, el cumplimiento de la norma no puede ser atribuido a la citada autoridad.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367, registro digital 171860, de rubro y texto:

---

lleva por título: *"**AMPARO CONTRA LEYES. PARA DETERMINAR CUAL ES EL PRECEPTO QUE SE COMBATE, DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.**"*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826963b6e6330000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"***AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.*** *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho deque el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f36e6e33000000000000000e565
12/01/29 20:17:51

De modo que, sin prueba en contrario, con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** en el juicio de amparo respecto de la mencionada autoridad señalada como responsable.

**CUARTO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Son ciertos**, los actos atribuidos al **Congreso** y **Gobernador Constitucional**, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que al rendir sus informes con justificación aceptaron su existencia.

Además, la certeza de los actos que en el ámbito de su competencia se atribuyen a las autoridades antes señaladas, se pone de manifiesto desde la misma publicación oficial del decreto que contiene las normas reclamadas, pues forman parte de un ordenamiento jurídico general, abstracto e impersonal, de modo que constituyen presupuesto y materia propia del conocimiento del juzgador.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

Máxime, que las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de cuya divulgación se desprende la existencia de las normas reclamadas; lo que constituye un hecho notorio, y como tal, no se encuentra sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2°.

Cobra aplicación al caso, el criterio jurisprudencial 2a./J. 65/2000, sostenido por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de Justicia del País, difundido en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, registro digital 191452, que dispone:

> *"**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

**QUINTO. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** El ejercicio de la acción constitucional de amparo es oportuno, porque el entero de los derechos impugnados en esta instancia constitucional se realizó el trece de agosto de dos mil veintiséis, por lo que el cómputo para instar la acción de amparo comenzó a transcurrir a partir del día hábil siguiente.

Al ser esto así, el plazo legal transcurrió del catorce de agosto al tres de septiembre de dos mil veintiséis, sin que para dicho cómputo deban tomarse en cuenta los sábados y

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6620636e6633000000000000000000c565
12/01/29 20:17:51

domingos, al ser considerados como días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Luego, toda vez que la demanda se depositó en el **buzón judicial** de la Oficialía Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, es evidente que el juicio constitucional se promovió en tiempo.

**SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** El artículo 62 de la Ley de Amparo, ordena que previamente al análisis de los conceptos de violación, procede el estudio de las causales de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión planteada.

**Infundada.**

En el caso concreto, el **Gobernador** y **Congreso**, ambos del **Estado de Coahuila de Zaragoza**, con sede en Saltillo, y la **Administradora Local de Recaudación**, con sede en esta ciudad, aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en tanto que la parte quejosa **no acredita** a través de documentos idóneos, **los pagos** que realizó con motivo de las normas que tilda de inconstitucionales, pues sólo exhibió los formatos de pago que se imprimieron a través de una plataforma electrónica del Gobierno del Estado, **siendo necesario** para acreditar el interés jurídico **los comprobantes de pago emitidos por la institución bancaria** respectiva en los que se acredite de forma fehaciente la cantidad que cubrió el contribuyente.

El argumento que precede es **infundado**, toda vez que contrario a lo que **afirman las citadas autoridades**, la parte quejosa exhibió **los recibos expedidos** a su nombre, mismos que **cuentan** con la cadena digital y la clave de autorización estatal, de ahí que en términos de los artículos 16, 16-A y 18 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, 129, 202 y 210-A del

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f6386e6330000000000000005565
12/01/29 20:17:51

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **tienen** valor probatorio pleno.

Por tanto, de **dichas constancias** se obtiene que la parte quejosa realizó el pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, previsto en la normativa que reclama; con lo que se acredita la autoliquidación respectiva y el acto concreto de aplicación, y con ello su interés jurídico.

Robustece lo considerado, por la idea jurídica que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, aprobada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, divulgada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 530, registro digital 170349, que estatuye:

> ***"DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.*** *De acuerdo con el artículo **31 del Código Fiscal de la Federación**, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo **17-E** del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo **210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles**, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así,*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826063bb6330000000000000005365
12/01/25 20:17:51

*tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.*"

Al no existir diversa causa de improcedencia invocada por las partes, se procede al estudio de fondo.

**SÉPTIMO. EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Son **esencialmente fundados** los motivos de inconformidad expuestos por la parte quejosa y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

1. **Estudio de la constitucionalidad de los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3) de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Expone la parte quejosa en sus conceptos de violación que los artículos **54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3)**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente para el ejercicio fiscal veintiséis, vulneran en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues refiere que tratándose de derechos por servicios, los principios mencionados se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, y es igual para todos los que reciben el idéntico servicio.

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063b6e6330000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PJF - Versión Pública

Indica que el monto de $**26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional)**, establecido en los artículos **54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3),** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente para el ejercicio fiscal veintiséis, como cuota para el derecho de inscripción de documentos relativos a la transmisión de inmuebles y créditos hipotecarios, no resulta congruente con el costo que para el Estado tiene su realización.

Esto, ya que la cuota ha tenido diversos incrementos, sin embargo dentro de la exposición de motivos no se observa que se haya expuesto algún razonamiento congruente por el que se establezca el parámetro que se tomó en consideración para ese aumento, lo que desde su perspectiva sienta las bases para el estudio de inconstitucionalidad de las normas impugnadas del presente ejercicio de dos mil veintiséis.

Arguye que únicamente se observa que la tarifa fue fijada en forma arbitraria, con lo que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, al no advertirse de la norma que la cuota que establece el numeral impugnado obedece realmente al costo que para el Estado genera la prestación del servicio, sino que antes bien, el actuar de esa manera le impide al gobernado tener la certeza que la cuota que está erogando corresponde al servicio que le presta el Estado, y al no cumplirse con la correspondencia entre tales elementos (cuota y costo de prestación de servicio), por ende, también se viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Esto es, refiere que la tarifa de $**26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional)**, tiene como base la norma vigente para el año dos mil **veintiuno** –de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)–, pues a su parecer no atiende al costo que le genera al Estado la prestación del servicio; es decir, que tiene como antecedente

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una tarifa de un ejercicio anterior fijada de manera arbitraria y discrecional por parte del legislador.

Ello, pues indica que en aquella exposición de motivos únicamente se hace referencia al número de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, y que por tal razón, se han obtenido diversas resoluciones en contra, por lo que se procedió a la devolución de las cantidades erogadas, sin que se advierta que tal importe obedezca realmente al costo que para el estado genera la prestación del servicio.

De suerte que, precisa que ante el principio de prueba ofertado, según el cual, luego que cumplió con su carga, corresponde al Estado justificar la racionalidad de la cuota, esto es, acreditar la razonabilidad del costo que se propone cobrar, a fin de acreditar la constitucionalidad de la norma impugnada.

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f36e6633000000000000000c565
12/01/29 20:17:51

Los anteriores argumentos, **resultan suficientes** para determinar **fundados** los conceptos de violación expuestos, por las consideraciones siguientes.

En efecto, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal dispone:

> *"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:*
> *(…)*
> *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

De lo transcrito se advierte que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

Es decir, en el artículo constitucional referido se impone a los mexicanos la obligación de contribuir a los gastos del Estado; asimismo, se prevén los principios tributarios que deberán cumplir todas las contribuciones, como lo son de legalidad, equidad, proporcionalidad y destino al gasto público.

En este sentido, el artículo 3 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece una clasificación de los ingresos tributarios considerados como contribuciones, entre los que se encuentran los derechos, definidos del siguiente modo:

*"**ARTICULO 3.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, **derechos** y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:*

*I. Impuestos son las prestaciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)*

*II. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados, por prestar servicios exclusivos del Estado.*

*Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y de la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 22 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º.*

*III. Contribuciones especiales son las prestaciones cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de tareas estatales o municipales provocadas por las actividades del contribuyente. Su rendimiento*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*no debe tener un destino ajeno al financiamiento de las obras o actividades correspondientes."*

En tratándose de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, en materia de derechos por servicios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que participan de una naturaleza distinta a la de los impuestos[2], y subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio.

De manera que siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad, **debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio**, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio; es decir, **debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio,** sin que la correspondencia entre ambos términos deba entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Así está definido en la jurisprudencia P./J. 3/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: *"**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**"*[3]

---

[2] Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 2/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: *"**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**"*, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

[3] Disponible para su consulta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6e33000000000000000e565
12/01/29 20:17:51

Versión Pública SCJN

Entonces, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en materia de derechos por servicios, quedan satisfechos cuando **existe congruencia razonable entre el monto de la cuota y el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado** y, que esa correspondencia no debe entenderse como de derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, dado que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Por otra parte, el Pleno del Alto Tribunal al interpretar los alcances del principio de legalidad que en materia de contribuciones consagra el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que aquéllos consisten en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo, es decir, que provengan del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes (aspecto formal) y en que los elementos esenciales de aquéllos tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, también se encuentren consignados en la ley (aspecto material); todo **ello con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente en el momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias** en la determinación y cobro respectivos, según se advierte de la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 173, Volúmenes 91-96, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: ***"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***

Asimismo, se ha pronunciado el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 165, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS.***

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.***"

En ese contexto, en atención a la finalidad y a la garantía de seguridad jurídica que se tutela en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, a través del principio de legalidad tributaria, la observancia de éste tiene lugar cuando se establecen en un acto material y formalmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, **fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida un comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su determinación,** así como en su recaudación y, por otra, generen al gobernado certidumbre sobre qué hecho, acto o circunstancia se encuentra gravado, cuál será la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cuándo se realizará el pago respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer con certeza qué cargos tributarios le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra.

Expuesto lo anterior, es necesario precisar que toda ley, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, goza de la presunción de constitucionalidad, por lo que es preciso que quienes la impugnan desvirtúen tal presunción, tomando en consideración, además, que en términos del tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde al quejoso, siempre que no sea violatorio en sí mismo de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1o. de la ley en cita.

En el tema específico del principio de proporcionalidad en materia de derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio en el sentido de que, cuando se reclame la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, alegando para ello violación al principio de proporcionalidad tributaria, específicamente porque considere que el monto por el servicio recibido es muy superior

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6330000000000000000c565
12/01/29 20:17:51

PJF - Versión Pública

al costo que tiene en el mercado, en primer término, no basta su solo alegato para que el juzgador de amparo haga un estudio de mercado para determinar el costo promedio del servicio, al no ser esto último acorde con la función jurisdiccional; por lo tanto, más bien, inicialmente le corresponderá al quejoso aportar los elementos, datos o pruebas, que sustenten sus argumentos, los que servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo.

Asimismo, ese Alto Tribunal también expuso que la carga atribuida a la parte quejosa no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, por lo que, a partir de las pruebas aportadas por aquélla, es decir, por la parte quejosa, les corresponderá la carga de desvirtuar lo afirmado, a través del informe justificado y de los medios legales que estimen necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada porqué la cantidad señalada en el precepto tildado de inconstitucional cumple con los principios que le rigen.

El referido criterio se encuentra inmerso en la tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1589, registro digital 2005254, de rubro y texto siguientes:

> *"**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS**. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, a partir del argumento de que viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el monto por el servicio recibido es superior al costo que tiene en el mercado, inicialmente corresponde al quejoso aportar los elementos, hechos, datos o pruebas, sobre los que hace descansar esa transgresión, los cuales servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo; ello porque no basta la*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*sola afirmación de que el monto del derecho cuestionado es desproporcionado, para que el juzgador haga un estudio de mercado a través del cual determine el costo promedio del servicio, con el fin de verificar la veracidad del argumento planteado, en tanto tal proceder no es acorde con la función jurisdiccional de control de la regularidad de los actos legislativos. Lo anterior no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, pues será precisamente a partir de lo aportado por la quejosa, que tendrán la carga de desvirtuar lo afirmado, a través del informe justificado y los medios legales que estimen necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada por qué la cantidad señalada en la norma legal cumple con los principios constitucionales que le rigen."*

Luego, si la parte quejosa aporta los elementos, hechos o datos, a partir de los cuales hace valer la transgresión al principio de proporcionalidad, entre ellos, los parámetros desde los que intenta que se lleve a cabo el estudio respectivo, que apunten, al menos indiciariamente, a que **la tasa vigente deriva de otra que se fijó de manera arbitraria y discrecional**, **la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas**, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado contenido en la tesis XVII.2o.P.A.19 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, divulgada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2539, registro digital 2012271, que dispone:

***"DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL***

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f6368e6633000000000000000e565
12/01/29 20:17:51

Versión Pública SJF

***QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS**. En materia de derechos por servicios el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquéllos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, es preciso que quien sostenga en el amparo que la cuota es notoriamente desproporcionada, asuma la carga de demostrar esa afirmación, pero si el quejoso rinde pruebas que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo."*

Bajo estas precisiones, es necesario acotar que el análisis del presente juicio de amparo se circunscribe, en primer término, a dilucidar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos **54, fracción II, inciso 1)**; y **60, fracción II, inciso 3)**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis.

En este sentido, conviene transcribir el contenido de dicho numeral, el cual textualmente dice lo siguiente:

"

***CAPITULO PRIMERO***
***POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO***

*(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*
***SECCION PRIMERA***
***POR SERVICIOS DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA***

*(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706a862063bb6330000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTUACIONES

## *PRIMERA PARTE*
## *DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD*

*(ANTERIORMENTE ARTÍCULO 79, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019) (REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)*

***ARTÍCULO 54.*** *Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:*

### *TARIFA*

*(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2024) (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023) (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2022) (REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*

*I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse esta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, se pagará $713.00 (SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).*

*II. Se pagará una cuota* ***de $26,726.00 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.),*** *en los siguientes supuestos:*

*1). Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.*

*2). Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva.*

*(…)*

## *SEGUNDA PARTE DEL COMERCIO*

*(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2025)*

***ARTÍCULO 60.*** *Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:*

### *TARIFA*

***I.*** *El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse esta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial deniegue por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagará $713.00 (SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063b6e6330000000000000005565
12/01/25 20:17:51

Versión Pública

*__II.__ Se pagará una cuota de $26,726.00 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*

*__(…)__*

*__3).__ La inscripción actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, o su reestructuración.*

*Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción deban registrarse, incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición de los asientos registrales digitales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.*

*(…)”*

De la lectura de los preceptos legales transcritos, se advierte que establece la tarifa de **$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional)**, que habrán de pagar las personas que soliciten los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado, asimismo, cuando estén relacionados con contratos de arrendamiento financiero, créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, o su reestructuración.

Tarifa que dicen incluye los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición para su consulta de los asientos registrales digitalizados, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y todo aquello que se requiere para una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.

En ese sentido, la parte quejosa, para acreditar la inconstitucionalidad del derecho impugnado, basó su argumentación **en la exposición de motivos realizada por el Poder Ejecutivo del Estado, para lo cual transcribió en su demanda de amparo parte de la misma, que contiene los razonamientos que llevaron a dicha autoridad para proponer la cuota de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) vigente en el año dos mil veintiuno, de la que dice derivan las diversas tarifas para los años posteriores, incluida la vigente en dos mil veintiséis, y señala que esa cuota fue fijada de manera arbitraria por el legislador, pues no se observa que se haya expuesto algún razonamiento congruente por el que se establezca el parámetro que se tomó en consideración para el aumento de la misma.**

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826063b6633000000000000000c565
12/01/29 20:17:51

Exposición de motivos que constituye un hecho notorio para la suscrita juzgadora de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo[4], por disposición expresa del numeral 2 del último ordenamiento legal citado, por formar parte del conocimiento público.

De la citada exposición de motivos, se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"...Por otra parte es importante señalar de que con fecha 26 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 1192 a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones jurídicas de la Ley de Registro Público en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Ley General del Catastro y de la Información Territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en las que se estableció la existencia jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno,*

[4] HASTA EN TANTO ENTRE EN VIGOR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE CONFORMIDAD CON SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.

Versión Pública

*encargado de todo lo relacionado con la planeación, rectoría, vigilancia y subsidiariedad administrativa en materia de registro público y catastro en el Estado, se considera necesario llevar a cabo la adecuación de las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de Hacienda, relativas al pago de derechos por servicios de registro público y servicios catastrales en el Estado, que sean prestados por el referido Instituto. En concordancia con lo anterior mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 31 de diciembre de 2018, se reformó la denominación de la Sección Primera del Capítulo Primero del Título III de la Ley, para quedar "POR SERVICIOS DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA".*

*Resulta de vital importancia para el Gobierno a mi cargo, destacar la operación del Registro Público de la Propiedad, como institución unitaria depositaria de la fe pública registral, lo cual no sólo da certeza jurídica a los interesados que solicitan la inscripción de los diversos documentos o actos jurídicos de su interés, que estos se encuentran plenamente resguardados y archivados, sino que además el Registro Público de la Propiedad constituye el más grande acervo con que cuenta el Estado, en el cual se alberga parte de la historia de la propiedad inmobiliaria del Estado.*

*Siendo importante además el señalar, que la actividad del registro público de la propiedad, no se limita a la sola inscripción de los actos jurídicos de los particulares, ya que estos demandan que los documentos inscritos puedan ser objeto de una consulta ulterior, por cualquier persona que así lo solicite, lo que significa que otra característica primordial de un registro público lo constituye la publicidad y los actos que conllevan a la misma, como lo es, entre otros, el uso de adecuadas instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan en el registro público.*

*Es por eso que, el mantenimiento y conservación del registro público de la propiedad en todo el Estado, requiere de una planeación presupuestaria adecuada, que reconozca de manera pecuniaria, el costo que le representa al Estado, el que el Registro Público de la Propiedad opere con las mejores condiciones para lograr su objeto, es decir, ser el titular de la fe pública registral.*

*Es por eso que en la reforma llevada a cabo el día 31 de diciembre de 2018, se modificaron los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, de la Ley de Hacienda, a efecto de que expresamente se reconociera que la actividad registral no se limita a la inscripción de los documentos o actos jurídicos de los*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063b6e6330000000000000000:5565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*particulares, para que se dé fe pública de la realización de estos actos, sino que como ya se dijo anteriormente, la publicidad, mantenimiento, conservación y archivo perene de las inscripciones también forman parte del costo de operación del registro público.*

*Para tal efecto se consolidaron las cuotas contenidas en los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, en cantidad de $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), con la Contribución Especial para el Fomento de la Educación y la Seguridad Pública en el Estado prevista en los artículos 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley, y que establece una tarifa del 22.5% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, así como el impuesto adicional para el mejoramiento y modernización del Registro Público previsto en el artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley, que establece una tarifa del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad establecidos en Ley, obteniendo así una nueva tarifa en cantidad de $13,250.00 (TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)., la cual y tomando en consideración que conforme al artículo 3 de la Ley de Hacienda las cuotas y tarifas de las contribuciones que se establecen en la Ley, en cantidades determinadas,* ***se deben actualizar a partir del 1º de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, es que se estableció la tarifa ya actualizada por el factor inflación*** *que se describe en el artículo en comento, el cual conforme a las reglas antes señaladas se obtuvo en un monto de 4.9%, por lo que aplicando este factor a la cantidad de $13,250.00, mismo que se obtuvo la cantidad actualizada por un monto de $13,900.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).*

*Asimismo, se estableció en los artículos 79-A y 82-A, que aquellas inscripciones traslativas de dominio cuyo valor de operación fuera superior a $1’309,515.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), y tratándose de inscripción de créditos cuyo valor excediera, $1’767,805.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), se pagará una cuota adicional relativa al seis al millar aplicada sobre el excedente. Lo anterior ante el costo elevado de la operación y conservación perene de los documentos resguardados en dicho registro público justifican el monto que por dichos servicios cobró el Instituto.*

*Ahora bien, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial Gobierno del Estado el día 31 de diciembre de 2019, se renumeró en su integridad el articulado de la Ley de Hacienda, pasando a ser los artículos 79, 79-A, 82 y 82-A, a los artículos 54, 55, 60 y 61, además, las cuotas previstas en la fracción II de los artículos 54 y 60, se actualizaron en cantidad de $14,317.00*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826063bb6633000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

Versión Pública

*(CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.*

*Por otra parte, derivado del número de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes en los ejercicios dos mil diecinueve (2286) y dos mil veinte (1809), en materia del cobro de los Derechos por los Servicios que presta el Instituto, que ocasionaron una cantidad considerable en devoluciones, se propone reformar la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza puesto que se han obtenido diversas resoluciones en contra, de las cuales los Jueces Federales consideraron como inconstitucional el cobro de los derechos registrales al determinar que los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), relacionados con los artículos 79-A y 82-A, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por transgredir los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dichos numerales fundamentan el cobro de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, a partir de cantidades o porcentajes sobre el valor de los negocios que le dan origen; contraviniendo con ello los criterios jurisprudenciales bajo el rubro* ***"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA"***[5] *y* ***"DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD"***[6]*, criterios de inconstitucionalidad que a su vez fueron confirmados por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Octavo Circuito.*

*En adición a lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito consideraron que en el caso concreto no resultaba aplicable la jurisprudencia bajo el rubro* ***"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INSCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUELLOS"***[7]*, al considerar que la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, no contempla una cantidad mínima general aplicable a todos los*

[5] Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2099, registro digital 170439.

[6] Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 1431, registro digital 166971.

[7] Divulgada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2.

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063b6e6330000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como toda clase de créditos; de tal manera que no existe una tasa común en el que incidan todos los solicitantes de dichos servicios, lo que no permite a estos liquidar los correspondientes derechos por una cantidad mínima y máxime que el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los elementos esenciales del tributo como lo es la base gravable y no en una variable, concluyendo que todo el sistema impositivo queda afectado y como consecuencia de esto, se ordenó a la responsable desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos los artículos declarados inconstitucionales y hecho lo anterior, que procediera a devolver las cantidades pagadas por los quejosos, aplicando la tesis jurisprudencial PC.VIII. J/7 A (10) emitido por el Pleno del Octavo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, de la Décima Época, que al rubro dispone:* ***"DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."***

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f63b6e6330000000000000000e565
12/01/29 20:17:51

*En razón de lo anterior, es que se propone reformar la fracción II al artículo 54 y la fracción II al artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como la inscripción de toda clase de créditos; de tal manera que exista una tasa común en la que incidan a todos los solicitantes de dichos servicios, permitiéndole a estos liquidar, los correspondientes derechos por una cantidad única, a efecto de dar cumplimiento con esto a la Jurisprudencia 2a./J. 29/2012, pronunciada por la Segunda Sala de Nuestro Más Alto Tribunal.*

*En esa virtud, se propone establecer en los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda la cuota única de $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100), misma que representa el costo para el Estado, por la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como por la inscripción de toda clase de créditos que, entre otros, se prevén en dichos numerales.*

*Además, en concordancia con lo anterior, se propone derogar los artículos 55 y 61 a la Ley de Hacienda, así como los artículos a estos relacionados y, por último se propone que el pago de la referida cuota, se le adicione al momento del pago, la Contribución Especial para el Fomento de la Educación y la Seguridad Pública en el Estado prevista en los artículos 166,*

Versión Pública

*167, 168, 169 y 170 de la Ley, que establece una tarifa del 22.5% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, así como el impuesto adicional para el mejoramiento y modernización del Registro Público que establece una tarifa del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad, establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 541, por el cual se promulgó la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.".*

De lo anterior se advierte que el Estado para llegar a la conclusión de proponer la tarifa de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) en **los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3)** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila vigente en el año dos mil **veintiuno**, expuso los siguientes motivos:

**1.** Que derivado del número de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes en los ejercicios dos mil diecinueve (2286) y dos mil veinte (1809), en materia del cobro de los Derechos por los Servicios que presta el Instituto, ocasionaron una cantidad considerable en devoluciones.

**2.** Por lo que se han obtenido diversas resoluciones en contra, de las cuales los Jueces Federales consideraron como inconstitucional el cobro de los derechos registrales al determinar que los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), relacionados con los artículos 79-A y 82-A, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por transgredir los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dichos numerales fundamentan el cobro de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, a partir de cantidades o porcentajes sobre el valor de los negocios que le dan origen.

**3.** Dichos criterios de inconstitucionalidad a su vez fueron confirmados por los Tribunales Colegiados de Circuito en

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063b6e6330000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Materia Administrativa del Octavo Circuito; por lo que se ordenó desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos los artículos declarados inconstitucionales y devolver las cantidades pagadas por éstos.

**4.** Que a razón de lo anterior, es que se propuso reformar la fracción II al artículo 54 y la fracción II al artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como la inscripción de toda clase de créditos.

**5.** En esa virtud, se propuso establecer en los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda la cuota única de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), misma que, se afirmó, representa el costo para el Estado por la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**6.** Además, se propuso derogar los artículos 55 y 61 a la Ley de Hacienda, así como los artículos a estos relacionados y, que el pago de la referida cuota, se le adicione al momento del pago, la Contribución Especial para el Fomento de la Educación y la Seguridad Pública en el Estado prevista en los artículos 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley, así como el impuesto adicional para el mejoramiento y modernización del Registro Público establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 541, por el cual se promulgó la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Luego, una vez verificado que los argumentos expuestos en la citada exposición de motivos, coinciden con los hechos valer por la parte quejosa, **éstos se consideran suficientes para tener por satisfecha la carga (indiciaria) a aquélla atribuida**, respecto a la demostración inicial de los hechos,

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063a6e6330000000000000000e565
12/01/29 20:17:51

PJF Versión Pública

conforme a los cuales sostiene que la tarifa de **$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), tiene como base la diversa cuota de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), misma que se fijó de manera arbitraria y discrecional por parte del legislador, al no haber expuesto razonamiento congruente para el aumento de la misma**, lo que, desde su perspectiva, sienta las bases para el estudio de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

De ahí que, como se vio, la parte quejosa cumplió con la carga de demostrar la trasgresión de derechos que alega.

En efecto, de **los artículos 54 fracción II, y 60, fracción II,** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente para el ejercicio fiscal dos mil **veintiuno**[8], se

---

[8] "***ARTÍCULO 54.*** *Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:*

***TARIFA***

*(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*
*I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse esta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, se pagará $267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).*

*(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2020) (REFORMADA PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)*

*II. Se pagará una cuota de $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*

*1). Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.*

*2). Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva.*

*3). Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento.*

*4). La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; los que limiten el dominio del vendedor, del embargo, así como de cédulas hipotecarias, de servidumbres y de fianzas.*

*5). (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)*
*6). Las inscripciones que deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 60 fracción II y 61, de la Sección de Comercio.*

*7). La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos.*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6626636e6633000000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

advierte que fue voluntad del legislador que las personas físicas y morales que procedan a inscribir o registrar ante el Registro Público de la Propiedad documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado, **así como** la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones

---

*8). La inscripción del título o contrato cuando se aumente el capital o se transfiera algún derecho.*

*(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019) (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)*

*Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción y al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza deban registrarse, se incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición para su consulta de los asientos registrales digitalizados, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que se requiere para una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan."*

*"**ARTÍCULO 60.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:*

***TARIFA***

*(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*

*I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse esta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial deniegue por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagará $267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).*

*(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2020) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018) (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017);*
*II. Se pagará una cuota de $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*

*1). La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumentos de su capital social.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*

*2). Tratándose de sociedades mercantiles de capital fijo, por los aumentos de capital que se presente para su inscripción y sus modificaciones;*

*(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2020)*

*3). La inscripción actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, o su reestructuración.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019) (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)*

*Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción deban registrarse, incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición de los asientos registrales digitales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.*

*III. (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017).*

*IV. (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)"*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6330000000000000005365
12/01/29 20:17:51

P.J.E.- Versión Pública

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

financieras o particulares, o su reestructuración están obligadas al pago de los derechos relacionados con los mismos.

El creador de la norma también estableció que la cuota a pagar por la solicitud de dicho servicio debía ser por una cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) y que dicha tarifa incluye el costo de revisión, calificación de procedencia, publicidad y disposición de los asientos registrales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que genere una adecuada conservación de archivos, para que perduren los documentos en resguardo.

No obstante, la parte quejosa alega que dicha cuota **se fijó de manera arbitraria y discrecional por parte del legislador**, **pues en la exposición de motivos que le dio origen, no se observa que se haya expuesto algún razonamiento congruente por el que se establezca el parámetro que se tomó en consideración para el aumento de esa tarifa.**

En ese sentido, a fin de estar en aptitud de establecer el sentido de la norma legal para efectos de verificar el porqué de la variación en el costo del servicio por inscripción de documentos entre un ejercicio fiscal y otro, este juzgador estimó necesario traer a la vista el contenido de la exposición de motivos vinculada por la parte quejosa, por considerar que los argumentos ahí vertidos son de peso para resolver el problema que se presenta en el caso concreto[9].

[9] Ello, con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2005, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 789, registro digital 177924, que dice textualmente: "***INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES***. *La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta clase de datos son, de conformidad con el derecho humano de acceso a la información consagrado en el texto constitucional, instrumentos de la mayor relevancia para posibilitar a los gobernados el conocimiento del actuar cotidiano de la autoridad y a través de ello sentar las bases para el ejercicio de otros derechos, en este caso, el de impugnación judicial de las decisiones legislativas, para efectos específicos de determinar la razonabilidad constitucional del costo del servicio prestado.

De la lectura al documento legislativo previamente transcrito, se obtiene que la tarifa establecida en **los artículos 54 fracción II, y 60, fracción II**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, fue fijada de manera arbitraria y discrecional, pues del contenido de la citada exposición **no se observa que se haya expuesto algún razonamiento congruente por el que se establezca el parámetro que se tomó en consideración para el aumento de la tarifa entre el ejercicio fiscal dos mil veinte y dos mil veintiuno, que posteriormente se actualizó para el año dos mil veintidós en un 6.5% (seis punto cinco por ciento), luego un 8.4% (ocho punto cuatro por ciento) en el año dos mil veintitrés, y a la postre, en la legislación de dos mil veintiséis impugnada en el presente juicio de amparo, únicamente se incrementó en un 5% (cinco por ciento)**.

Efectivamente, en la citada exposición de motivos, únicamente se hace referencia al número de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, y que a razón de ello, se han

---

*una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6330000000000000005365
12/01/25 20:17:51

SJF - Versión Pública

obtenido diversas resoluciones en contra, por lo que se procedió a la devolución de las cantidades erogadas.

De lo que se sigue que, como lo aduce la parte quejosa, **la tarifa establecida en el año dos mil veintiuno se fijó de manera arbitraria, y posteriormente se actualizó en los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro con sustento en aquella, cuota que a su vez sirvió de base para el aumento de la tasa prevista para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis**.

Pues ante el principio de prueba ofertado por la parte quejosa y en atención al criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el cual, **luego que el particular cumplió con su carga**, corresponde al Estado justificar la racionalidad de la cuota, por lo que era inconcuso que correspondía a las autoridades responsables la obligación de desvirtuar los argumentos vertidos por aquélla, y más aún, acreditar la razonabilidad del costo que se propone cobrar, a fin de acreditar la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Carga probatoria que no se cumplió por parte de las autoridades responsables.

En efecto, el **Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**, al rendir su informe con justificación, se limitó a hacer diversas manifestaciones en el sentido de que:

- La norma cumple con los principios de proporcionalidad y equidad que establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal;
- Que tratándose de “derechos”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la palabra “contraprestación” no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corresponda exactamente al valor del servicio prestado;

- Que los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos, así como exhibirlos cada que sean requeridos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

- Que el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares.

- Que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público son constitucionales, ya que las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización.

- Que la parte quejosa no aportó prueba alguna que tienda a demostrar que las cantidades que se le cobran por el pago de derechos no correspondan a las erogaciones necesarias para cubrir el costo que implica para la entidad pública el trámite que ha solicitado a la autoridad registral.

- Que aún y cuando se le concediera el amparo, no se le podría eximir de cubrir el pago por los servicios recibidos, así sea el mínimo, por lo que los alcances de la sentencia deberán ser estimados en función de este razonamiento.

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826063bb6633000000000000000c565
12/01/29 20:17:51

PJF - Versión Pública

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063b6e6330000000000000005365
12/01/25 20:17:51

- Que debe tomarse en consideración lo señalado en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS referente al Decreto 923 que modifica los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de la cual se establece una CUOTA FIJA Y UNICA para inscribir cualquier clase de documentos o créditos; prestación del servicio público que no se agota en la sola inscripción registral, sino que, por el contrario, continua vigente en el transcurso del tiempo, de ahí su vital importancia y costo.

- Que la actividad del registro público no se limita a la sola inscripción de los actos jurídicos, sino que demanda que los documentos inscritos puedan ser objeto de consulta ulterior, dando así cumplimiento al principio de publicidad de los actos, lo que conlleva una serie de gastos con dicha actividad, como lo son el uso adecuado de instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para clasificar y presentar la información de manera adecuada, conservando el archivo perene de los documentos que se resguardan en el registro público.

- Que la cuota fija que se estableció en los artículos 54 y 60 de la citada Ley Hacendaria, se fijó en la cantidad de $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), dado que el costo elevado de la operación y conservación perene de los documentos resguardados en dicho registro público, justifican el monto que por dichos servicios cobra el Instituto, siendo en todo caso que el costo de inscripción por $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), se queda por debajo de los costos que representa la inscripción,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mantenimiento, resguardo y publicidad de los documentos inscritos.

- Que de esta manera no se viola el derecho fundamental a la proporcionalidad y equidad tributaria pues, en todo caso, para que las citadas disposiciones vulneraran dicha garantía se requeriría demostrar que la nueva cuota es desproporcional sobre el costo de inscripción por ese tributo, siendo ruinoso o exorbitante; sin que pueda tomar en cuenta para probar lo anterior la mayor o menor dificultad para pagarlo.

- Que el aumento de una tasa, o en el caso que nos ocupa de una cuota fija, no es desproporcional ni inequitativo, si la misma se encuentra destinada a sufragar el gasto público, lo cual no puede ser medida de estudio en el presente medio extraordinario de defensa, ya que el análisis del artículo 25 de la Constitución Federal no puede ser objeto de análisis en un Juicio de Amparo, dado que de ahí no se contiene derecho humano.

- Que de los recibos oficiales se observa que se le aplicó al impetrante de garantías los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, se le aplicó una cuota fija, la cual deberá de prevalecer, toda vez que es una cantidad fija para cualquier inscripción registral, que es independiente al valor del documento inscrito, ya que es una cuota única que se determina tomando en consideración el interés general.

- Ya que la actividad del registro público no se limita a la sola inscripción de los actos jurídicos, sino que implica además que los documentos inscritos puedan ser objeto de consulta ulterior, de acuerdo al principio de publicidad de los actos, lo que representa una serie de

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6626636e663300000000000000004c565
12/01/29 20:17:51

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

gastos con dicha actividad como lo son el uso adecuado de instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para clasificar y presentar la información de manera adecuada, conservando el archivo de los documentos que se resguardan en el registro público.

- Que en la exposición de motivos el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, propuso reformar la fracción II al artículo 54 y la fracción II al artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como la inscripción de toda clase de créditos; de tal manera que exista una tasa común en la que incidan a todos los solicitantes de dichos servicios, permitiéndole a estos liquidar, los correspondientes derechos por una cantidad única.

- Que la pate solicitante del amparo fue omisa en aportar medios de convicción a fin de acreditar que el monto por el servicio de inscripción de documentos previsto en el precepto 54 fracción II, inciso 1) de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila es superior al costo que tiene en el mercado, pues únicamente exhibió como probanza las documentales consistentes en los recibos de pago, los cuales si bien se les atribuyó valor probatorio, no es la prueba idónea para que en el presente juicio se configure un parámetro que permita a este juzgador determinar si, efectivamente existe o no un razonable equilibrio entre la cuota y la presentación del servicio.

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Por lo que solicita que este Juzgado se abstenga de hacer un estudio de mercado y en todo caso vaya a determinar el costo promedio del servicio, con el fin de verificar si el argumento en que sustenta la parte quejosa su solicitud de amparo, resulta cierto o no, pues no es acorde con la función jurisdiccional, en efecto como lo señala el máximo Tribunal del país la sola afirmación de que en el monto por el servicio del derecho es desproporcionado no basta para que el juzgador lo considere como fundado.

Por su parte, el **Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su respectivo informe de ley, refirió lo siguiente:

- Que en la exposición de motivos el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, propuso reformar la fracción II al artículo 54 y la fracción II al artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como la inscripción de toda clase de créditos; de tal manera que exista una tasa común en la que incidan a todos los solicitantes de dichos servicios, permitiéndole a estos liquidar, los correspondientes derechos por una cantidad única.

- La norma cumple con los principios de proporcionalidad y equidad que establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal;

- Que los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6330000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

Versión Pública

tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos, así como exhibirlos cada que sean requeridos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

- Que el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares.

- Que debe tomarse en consideración lo señalado en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS referente al Decreto que modifica los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de la cual se establece una CUOTA FIJA Y UNICA para inscribir cualquier clase de documentos o créditos; prestación del servicio público que no se agota en la sola inscripción registral, sino que por el contrario, continua vigente en el transcurso del tiempo, de ahí su vital importancia y costo.

- Para tal efecto se manifestó en la exposición de motivos: *"...resultado de que los diversos Juzgados de Distrito en el Estado, han reconocido la constitucionalidad de la cuota fija actual, que se establece en los artículos 54, fracción II, y 60, fracción II de esta Ley, bajo criterios que han sido confirmados por los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales medularmente han considerado que la cuota en comento, representa el costo del Estado en la prestación de dichos servicios, toda vez que la actividad registral no se limita a la inscripción de los documentos o actos jurídicos de los particulares, para*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*que se dé fe pública de la realización de estos actos, sino que conllevan a la misma, el uso de adecuadas instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan en el registro público..."*

- Que de ello se obtiene que la actividad del registro público no se limita a la sola inscripción de los actos jurídicos, sino que demanda que los documentos inscritos puedan ser objeto de consulta ulterior, dando así cumplimiento al principio de publicidad de los actos, lo que conlleva una serie de gastos con dicha actividad, como lo son el uso adecuado de instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para clasificar y presentar la información de manera adecuada, conservando el archivo perene de los documentos que se resguardan en el registro público.

- Que la cuota fija que se estableció en los artículos 54 y 60 de la citada Ley Hacendaria, se fijó en la cantidad establecida, dado que el costo elevado de la operación y conservación perene de los documentos resguardados en dicho registro público, justifican el monto que por dichos servicios cobra el Instituto, siendo en todo caso que el costo de inscripción se queda por debajo de los costos que representa la inscripción, mantenimiento, resguardo y publicidad de los documentos inscritos.

- Que de esta manera no se viola el derecho fundamental a la proporcionalidad y equidad tributaria pues, en todo caso, para que las citadas disposiciones

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f36e6633000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

vulneraran dicha garantía se requeriría demostrar que la nueva cuota es desproporcional sobre el costo de inscripción por ese tributo, siendo ruinoso o exorbitante; sin que pueda tomar en cuenta para probar lo anterior la mayor o menor dificultad para pagarlo.

- Que el aumento de una tasa, o en el caso que nos ocupa de una cuota fija, no es desproporcional ni inequitativo, si la misma se encuentra destinada a sufragar el gasto público, lo cual no puede ser medida de estudio en el presente medio extraordinario de defensa, ya que el análisis del artículo 25 de la Constitución Federal no puede ser objeto de análisis en un Juicio de Amparo, dado que de ahí no se contiene derecho humano.

- Que de los recibos oficiales se observa que se le aplicó al impetrante de garantías los artículos 54, fracción II y 60 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto se le aplicó una cuota fija, la cual deberá de prevalecer, toda vez que es una cantidad fija para cualquier inscripción registral, que es independiente al valor del documento inscrito, ya que es una cuota única.

Entonces, de las manifestaciones anteriormente reseñadas, **no** se advierte que las citadas autoridades responsables hayan justificado que la cuota de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) representa para el Estado el costo real de los servicios prestados por el Registro Público relativos a la propiedad, los cuales se establecen en **los artículos 54 fracción II, y 60, fracción II**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, actualizada posteriormente al año dos mil veintidós en $21,300.00 (veintiún mil trescientos pesos 00/100 moneda

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

nacional), aumentada en la cantidad de $23,089.00 (veintitrés mil ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) para el año dos mil veintitrés, luego incrementada para el año dos mil veinticuatro a $24,243.00 (veinticuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) y que de nueva cuenta se incrementó en el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis a $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), por la inscripción ante el Registro Público de los documentos que ahí se señalan.

Como lo son respectivamente, la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.

Ni mucho menos se ofreció prueba alguna para controvertir lo expuesto y acreditado por la parte quejosa, cuando, acorde con la regla probatoria previamente reseñada, correspondía a las autoridades hacerlo, debido a la actividad que al respecto la parte quejosa había desplegado.

Pues si bien, las autoridades responsables refieren que la actividad del registro público no se limita a la sola inscripción de los actos jurídicos, sino que demanda que los documentos inscritos puedan ser objeto de consulta ulterior, lo que conlleva una serie de gastos con dicha actividad, como lo son el uso adecuado de instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para clasificar y presentar la información de manera adecuada, conservándose el archivo perene de los documentos que se resguardan en el registro público.

Lo cierto es, que tales razonamientos se exponen con base en la reforma llevada a cabo el treinta y uno de diciembre

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820638e6330000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PJF - Versión Pública

de dos mil dieciocho, donde se modificaron los entonces artículos 79, fracción II y 82, fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza[10], en los cuales se estableció como cuota que habrán de pagar las personas que soliciten los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio por la inscripción de documentos la cantidad de $13,900.00 (trece mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), pero aquélla fue actualizada conforme a la regla contenida en el primer párrafo del artículo 3 de esa propia legislación[11].

Empero, dentro de tales razonamientos no se advierte justificación legal alguna para establecer la variación en el costo de dicho servicio para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, a razón

---

[10] *"**ARTÍCULO 79.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:*

*(…)*

***II.** Se pagará una cuota de $13,900.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*

***1).** Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.".*

***ARTÍCULO 82.-** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:*

*(…)*

***II.** Se pagará una cuota de $13,900.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*

*(…)*

***3).** La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares."*

[11] *"**ARTÍCULO 3.-** Las cuotas y tarifas de las contribuciones que establece esta ley en cantidades determinadas, se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*

*No obstante lo anterior, podrá llevarse a cabo la actualización de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, aplicándose un factor distinto al señalado en el párrafo anterior, considerando los indicadores económicos existentes, a efecto de que el Estado pueda cumplir con los compromisos y gastos públicos a su cargo; En este caso deberá ser autorizado por el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Cuando esta ley establezca una forma o período distinto específicamente para la actualización de alguna contribución, se aplicará ésta, en lugar de lo dispuesto en este artículo.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019) (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)*

*Las cuotas actualizadas conforme al primer párrafo de este artículo, deberán publicarse anualmente, por la Secretaría de Finanzas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063b6e6330000000000000004c565
12/01/29 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), actualizada en el año dos mil veintidós a $21,300.00 (veintiún mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), incrementada en el año dos mil veintitrés a $23,089.00 (veintitrés mil ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) y, a su vez, aumentada en dos mil veinticuatro a $24,243.00 (veinticuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) y **finalmente para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis a** $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional).

De ahí, que tampoco resulta obstáculo, el hecho de que se establezca que la mencionada tarifa incluye *el costo de revisión, calificación de procedencia, publicidad y disposición de los asientos registrales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que genere una adecuada conservación de archivos, para que perduren los documentos en resguardo*; pues tales actividades también se incluyeron en los mismos numerales vigentes en el ejercicio fiscal dos mil veinte[12].

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6e33000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PJF Versión Pública

---

[12] *"**ARTÍCULO 54.-** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:*

***TARIFA***

*(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*

***II.** Se pagará una cuota de $14,317.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*
*(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)*

***1).** Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.*

*(…)*

*Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción y al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza deban registrarse, se incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición para su consulta de los asientos registrales digitalizados, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que se requiere para una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.*

***ARTICULO 60.-** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:*

***TARIFA***

*…*
*(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*
***II.** Se pagará una cuota de $14,317.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*
*…*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

Sin embargo, la cuota ahí contenida ascendía a la cantidad de $14,317.00 (catorce mil trescientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), tarifa diversa a la comprendida en los ejercicios fiscales de dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, **así como a la vigente en el año dos mil veintiséis**, por las mismas actividades que dice realizar el Estado; por ello, resultaba necesario que las autoridades responsables expusieran razonamiento alguno encaminado a justificar la variación de dicha tarifa y el establecimiento de la mencionada cuota fija al dos mil veintiuno de veinte mil pesos, y en dos mil veintiséis de $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), a fin de desvirtuar los argumentos expuestos por la parte quejosa.

En este punto, es pertinente acotar que el Estado, para poder prestar el servicio, innegablemente debe desarrollar una serie de actividades, para lo que requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva a incurrir en diversos costos tanto de tipo directo como indirecto, además de que, una característica de este tipo de contribuciones, consiste en que el costo de la prestación del servicio es susceptible de ser dividido en unidades de consumo o uso, ya que estos servicios parten de una actividad de la administración, particularizada, concreta y determinada, de manera que pueden ser individualizados a los usuarios, atendiendo a su uso o consumo, a través de ciertos parámetros de asignación.

No obstante, tal como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no

---

*3). La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*
*Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción deban registrarse, incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición de los asientos registrales digitales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan."*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6330000000000000005365
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existe la obligación impuesta por la ley de llevar un registro que proporcione información respecto del costo exacto expresado en cantidades numéricas, que le genera al Estado la prestación de un servicio público en concreto, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo, es mediante parámetros de razonabilidad, relacionados con el tipo del servicio y las actividades que se desarrollan para prestarlo.

En ese sentido, ante los argumentos expuestos por la parte quejosa, con los que hace ver la desproporcionalidad entre la cuota establecida en los numerales impugnados y el servicio que presta el Estado, **era necesario, se reitera, que las autoridades responsables en forma motivada expusieran los parámetros de razonabilidad que permitieran analizar la eventual justificación constitucional del costo** del servicio y, desde luego, que ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes para desvirtuar lo alegado por quien pide el amparo.

De modo que de lo aseverado por la parte quejosa, se advierten parámetros según los cuales la tarifa que prevén los numerales reclamados sería injustificadamente mayor al gasto generado por la prestación del servicio de derechos de registro de documentos y, ante la inactividad de las autoridades responsables de que se trata para desvirtuar su alegación, entonces resulta dable concluir que, en este caso concreto, **no demostraron** que en **los artículos 54 fracción II, y 60, fracción II**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, existe un razonable equilibrio entre la cuota de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) que establecía dicha ley para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, actualizada en el año dos mil veintidós a $21,300.00 (veintiún mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), incrementada en el dos mil veintitrés a (veintitrés mil ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), luego se fijó en el año dos mil veinticuatro en $24,243.00 (veinticuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), **para finalmente en el ejercicio fiscal**

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063a6e6330000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

Versión Pública

**dos mil veintiséis quedar en** $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), prevista para el cobro de la inscripción registral y el costo que para el estado representa la prestación de ese servicio, conforme a los hechos expuestos por quien pide amparo, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad de las normas reclamadas.

**Se concluye de ese modo, puesto que la tarifa prevista en los artículos 54 fracción II, y 60, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, descansa sobre la base de la diversa cuota del año dos mil veintiuno -de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)-, misma que únicamente fue aumentada para los años siguientes (dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro), sin que las autoridades responsables hubieran justificado que dicho monto correspondía al costo real de la prestación del servicio de inscripción de documentos, lo que de suyo la torna inconstitucional.**

**Ello con independencia de que en la exposición de motivos que dio origen a la norma reclamada en esta instancia constitucional, se haya reconocido la variación del incremento de las tarifas de la referida ley hacendaria para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, en los siguientes términos:**

*"Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se incrementan en un 5% las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley. El incremento obedece a los factores macroeconómicos ajenos a la Entidad y que se explicaron con antelación. Además es importante señalar que dicho incremento ya fue autorizado por esa H. Soberanía, a las tablas y valores previstos en las Leyes de Ingresos de los 38 Municipios en el Estado.*

*De ahí que en la presente Iniciativa se presente la actualización de cuotas y tarifas, con las salvedades correspondientes a las reformas, adiciones y derogaciones que*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*se señalan en el Artículo Único del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda.*

*(…)"*

**Pues resulta claro que ese aumento se encuentra afectado de inconstitucionalidad, ya que no puede considerarse válido, en tanto deriva de una cuota en la que, como se vio, no se justificó el razonable equilibrio entre ella y el costo que para el Estado representa la prestación del servicio de inscripción ante el Registro Público.**

**Además que, aun y cuando el incremento en el ejercicio fiscal señalado hubiese sido conforme lo indica el mencionado artículo 3, ello no justificaría, per sé, el principio de proporcionalidad, pues para ello, las autoridades responsables también tendrían el deber de demostrar que en la tarifa contenida en el artículo tildado de inconstitucional, subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota; lo que en la especie tampoco acontece.**

**En otras palabras, la tarifa de $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), prevista en los numerales reclamados, se encuentra viciada de origen, sin que con posterioridad al año dos mil veintiuno (en que se fijó de manera discrecional la cuota de veinte mil pesos y que únicamente se ha actualizado en las posteriores anualidades), se haya demostrado por parte de las autoridades responsables haber subsanado tal vicio, esto es, que se justificó de manera objetiva la razonabilidad de las cuotas contempladas en las porciones declaradas inconstitucionales.**

Así, al resultar fundados los motivos de inconformidad expuestos, lo procedente es **conceder** a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal solicitados, respecto **de los artículos antes examinados.**

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826063bb6633000000000000000c565
12/01/29 20:17:51

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

**No existe cuota mínima a pagar.**

Debe señalarse que como acontece en el presente caso, cuando un "derecho" resulta inconstitucional en razón de que su cobro no está justificado que guarde relación con el servicio prestado por el Estado, los efectos del amparo no pueden ser para que se devuelva al contribuyente la totalidad de la cantidad enterada, puesto que al existir un servicio otorgado, cuyo trámite y registro necesariamente implicó una erogación por parte del gobierno, los usuarios no pueden obtener tal derecho sin pagar algún costo, que será a través del pago de la *cuota mínima* fija, la cual se entiende justa para el pago del derecho en cuestión, debido a que esa cantidad es igual para todos los contribuyentes que reciben el mismo servicio.

Lo anterior, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1244, que señala lo siguiente:

> *"**DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.** Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6330000000000000004c565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."*

No obstante lo anterior, en el caso concreto, no resulta aplicable la jurisprudencia citada, ya que **no puede considerarse como cuota mínima** la prevista en el precepto impugnado de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil **veintiséis**, esto es, la cantidad de $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), justamente al haberse declarado su inconstitucionalidad en este fallo.

Además, los diversos numerales **56** y **63** de la aludida ley hacendaria, que regulan lo referente a otros servicios que presta el Registro Público, no contemplan una “cantidad mínima general” aplicable a todos los supuestos que prevén los mismos ni se advierte que los servicios que en ellos se mencionan sean de naturaleza análoga o similar a los establecidos en ll numeral impugnado; de tal manera **que no existe una tasa común en el que incidan todos los solicitantes de dichos servicios.**

Lo que impide que la parte quejosa liquide los correspondientes derechos por una cantidad mínima, pues como se dijo, **ésta no se establece en los dispositivos legales referidos.**

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f36b6633000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

**OCTAVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN.** Por todo lo anteriormente expuesto, el amparo y concesión otorgada a la parte quejosa es para los efectos siguientes:

**1.** Las autoridades no apliquen a la parte quejosa en lo presente ni en lo futuro, los artículos **54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3)**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

**2.** Desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa los artículos **54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3),** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

**3.** Se deje sin efectos el acto de aplicación de los artículos **54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3),** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, contenido en los recibos de pagos descritos en el considerando segundo de este fallo **y se devuelva la cantidad realmente erogada por la parte quejosa**.

En el entendido que las sumas antes descritas deberán devolverse **debidamente actualizadas**, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental transgredido[13].

Finalmente, no se soslaya que algunos de los criterios de jurisprudencia y tesis invocados en la presente resolución, se

[13] Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, registro digital 170268, de rubro: ***"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)."***.

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f36e6330000000000000005365
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

integraron conforme al texto de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, al no oponerse a las disposiciones de la nueva ley de la materia, resultan aplicables, de conformidad con el artículo **sexto transitorio** de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, **se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por ***** ****** *******, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables, por las razones expuestas en el considerando **tercero**.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ***** ****** *******, contra los actos que reclamó del **Congreso** y **Gobernador**, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos precisados en el **último** considerando de esta sentencia.

**Notifíquese.**

Así lo resuelve y firma electrónicamente[14] **Alix Gabriela García Sandoval**, Juez Cuarto de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, que actúa ante **Martha Alejandra González López**, secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe**.

*Rebeca M.*

En esta fecha se giró el oficio 34933, 34934 y 34935. **Doy fe.**

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063b6e6330000000000000000c565
12/01/29 20:17:51

Versión Pública

---

[14] El presente acuerdo está firmado mediante la utilización de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL], en términos de los **párrafos cuarto y quinto** del **artículo 3º** de la Ley de Amparo, en relación con el **numeral 5º,** último párrafo del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL] y al expediente electrónico, y con el artículo 23 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación.
**CERTIFICACIÓN DE INTEGRACIÓN AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**: El [La] secretario[a] que suscribe el presente acuerdo, HACE CONSTAR: que la presente determinación y el [los] oficio[s], promoción[es], escrito[s] con el [los] que se da[n] cuenta, fueron capturados en el expediente electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expediente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Amparo. **Conste**.
El [La] secretario[a] que suscribe el presente acuerdo, HACE CONSTAR: que de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, la firma que culmina con la **aprobación del presente acuerdo es la de la juez**, por lo que la hora y fecha de su emisión son las que se obtiene en la evidencia criptográfica de la firma electrónica de éste; ello, con independencia que exista discrepancia con la firma electrónica estampada por el [la] Secretario[a] que le asiste. **Conste. Doy fe.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"2026, Año de Margarita Maza Parada".*

**Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna.**

**CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL**
promocionesjdo4laguna@correo.cjf.gob.mx

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

**Autoridad(es) responsable(s):**

**Oficio(s)**
**OF. 34933/2026. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.**
(DOMICILIO. PRIVADA FRANCISCO COSS, C.P. 25000, SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA)

**OF. 34934/2026. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.**
(DOMICILIO. FRANCISCO PALACIO DE GOBIERNO PRIMER PISO, JUÁREZ Y ZARAGOZA S/N ZONA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 25000, SALTILLO, COAHUILA)

**OF. 34935/2026. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE TORREÓN**

**OF. 34936/2026. FISCAL DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.**

En los autos del **juicio de amparo indirecto** número **1348/2026** promovido por ***** ****** *******, y otro, con esta fecha se dictó la siguiente resolución:

*"Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo **1348/2026**; y,*

***RESULTANDO:***

***PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito depositado el **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficialía Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, ***** ****** *******, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que se precisarán en el considerando **segundo** de esta resolución.*

***SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.** Por razón de turno, la referida demanda se remitió a este Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, y mediante acuerdo de **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, se registró bajo el número **1348/2026**; se **admitió** a trámite por el resto de los actos, por lo tanto, se les requirió el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se efectuó al tenor del acta que antecede; y,*

***CONSIDERANDO:***

***PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y decidir del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **103**, fracción **I** y **107**, fracción **VII**, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1**, **35**, **33**, fracción **IV**, **37** y **107**, todos de la Ley de Amparo; **1**, fracción **VI** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6633000000000000000e565
12/01/29 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*República Mexicana; pues lo que se impugna en la presente instancia lo constituye, esencialmente, la inconstitucionalidad de diversas disposiciones previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto al cobro de un derecho, cuyo entero se realizó dentro del ámbito territorial en donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción, normativa ésta última que continúa vigente, no obstante la extinción del citado Consejo, en términos del artículo décimo noveno transitorio de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.*

***SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.*** *De conformidad con los artículos 74, fracción I y 76 de la Ley de Amparo, que estatuyen la fijación clara y precisa de los actos reclamados, se advierte **del contenido integral** de la demanda de amparo y demás constancias que obran en el sumario constitucional, que la parte quejosa reclama:*

*Al **Congreso** y **Gobernador Constitucional**, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, en el ámbito de sus competencias:*

*• **[1]** La **aprobación** y **expedición** de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza concretamente de los **artículos 54, fracción II, inciso 1)**; y **60, fracción II, inciso 3)**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, con motivo de su primer acto de aplicación contenidos en los recibos que se describen a continuación.*

| | |
|---|---|
| *Nombre* | ***** ****** ******* |
| *Fecha de pago* | ***13 de agosto de 2026*** |
| *INSCRIPCION O TRANSMISIÓN ART. 54 FRACC II LEY DE HACIENDA (ART 54 FII NUM. 2 LHEC)* | *26,726.00* |
| *DESCUENTO INSCRIPCIÓN ARTÍCULO 11 (ART. 11 DECRETO ESTIMULOS)* | *2,673* |
| ***Importe Contribuyente*** | ***24,053.00*** |
| ***Estímulo Fiscal:*** | ***2,673.00*** |
| ***Mensajería:*** | ***0*** |
| ***Total General:*** | ***26,726.00*** |
| *Folio Estado de Cuenta:* | ********** |

| | |
|---|---|
| *Nombre* | ***** ****** ******* |
| *Fecha de pago* | ***13 de agosto de 2026*** |
| *INSCRIPCION O MODIFICACIÓN DE CRÉDITO ART. 60 FRACC II LEY DE HACIENDA (ART 60 FII NUM. 3 LHEC)* | *26,726.00* |
| *DESCUENTO INSCRIPCIÓN ARTÍCULO 11 (ART. 11 DECRETO ESTIMULOS)* | *10,690* |
| ***Importe Contribuyente*** | ***16,036.00*** |
| ***Estimulo Fiscal:*** | ***10,690.00*** |
| ***Mensajería:*** | ***0*** |
| ***Total General:*** | ***26,726.00*** |
| *Folio Estado de Cuenta:* | ********** |

*A la **Administradora Local de Recaudación de Torreón**, con residencia en esta ciudad (en su correcta acepción):*

*• **[2]** La **aplicación** de los derechos por inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad, contenido en el recibo de pago referido.*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6330000000000000000c565
12/01/29 20:17:51

PJF - Versión Pública

*Fijación de los actos que además se realizó en función de la causa eficiente de pedir, de los conceptos de violación propuestos*[15] *y en lógica concordancia con la propia naturaleza del asunto, de donde se obtiene, con claridad, que los actos señalados líneas arriba, son los que la parte quejosa estima le causan lesión o agravio en su esfera de derechos.*

*Asimismo, no pasa inadvertido para la suscrita que en los* ***recibos de pago*** *se señala que se aplicó a la parte quejosa el artículo* ***54, fracción II, inciso 2)****, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza,* ***vigente en dos mil veintiséis****, sin embargo, del contenido del ordenamiento legal que se estudia en el presente juicio de amparo, se advierte que, en el caso, se aplicó a la parte quejosa el artículo* ***54, fracción II, inciso 1)****; por lo cual, se procederá al estudio de dicha fracción del numeral referido.*

***TERCERO. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.*** *En lo que respecta a los actos* ***[2]****, que se atribuyen a la* ***Administradora Local de Recaudación de Torreón,*** *con residencia en esta ciudad, debe destacarse que para efectos de este juicio de amparo,* ***no existen****, con independencia del sentido en que haya rendido su informe justificado.*

*Lo anterior es así, ya que los actos de ejecución reclamados no pueden ser imputados a la autoridad referida, toda vez que la parte quejosa acreditó haberse autoaplicado los preceptos que reclama; consecuentemente, el cumplimiento de la norma no puede ser atribuido a la citada autoridad.*

*Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367, registro digital 171860, de rubro y texto:*

> *"****AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.*** *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho deque el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."*

*De modo que, sin prueba en contrario, con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, lo que procede es decretar el* ***sobreseimiento*** *en el juicio de amparo respecto de la mencionada autoridad señalada como responsable.*

---

[15] Acorde a lo señalado en la tesis aislada P. XXXVIII/90, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 11, registro digital 205877, que lleva por título: "***AMPARO CONTRA LEYES. PARA DETERMINAR CUAL ES EL PRECEPTO QUE SE COMBATE, DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.***"

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063b6e6330000000000000005565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***CUARTO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Son ciertos**, los actos atribuidos al **Congreso** y **Gobernador Constitucional**, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que al rendir sus informes con justificación aceptaron su existencia.*

*Además, la certeza de los actos que en el ámbito de su competencia se atribuyen a las autoridades antes señaladas, se pone de manifiesto desde la misma publicación oficial del decreto que contiene las normas reclamadas, pues forman parte de un ordenamiento jurídico general, abstracto e impersonal, de modo que constituyen presupuesto y materia propia del conocimiento del juzgador.*

*Máxime, que las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de cuya divulgación se desprende la existencia de las normas reclamadas; lo que constituye un hecho notorio, y como tal, no se encuentra sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2°.*

*Cobra aplicación al caso, el criterio jurisprudencial 2a./J. 65/2000, sostenido por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de Justicia del País, difundido en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, registro digital 191452, que dispone:*

> *"**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

***QUINTO. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** El ejercicio de la acción constitucional de amparo es oportuno, porque el entero de los derechos impugnados en esta instancia constitucional se realizó el trece de agosto de dos mil veintiséis, por lo que el cómputo para instar la acción de amparo comenzó a transcurrir a partir del día hábil siguiente.*

*Al ser esto así, el plazo legal transcurrió del catorce de agosto al tres de septiembre de dos mil veintiséis, sin que para dicho cómputo deban tomarse en cuenta los sábados y domingos, al ser considerados como días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.*

*Luego, toda vez que la demanda se depositó en el **buzón judicial** de la Oficialía Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, es evidente que el juicio constitucional se promovió en tiempo.*

***SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** El artículo 62 de la Ley de Amparo, ordena que previamente al análisis de los conceptos de violación, procede el estudio de las causales de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión planteada.*

***Infundada**.*

*En el caso concreto, el **Gobernador** y **Congreso**, ambos del **Estado de Coahuila de Zaragoza**, con sede en Saltillo, y la **Administradora Local de Recaudación**, con sede en esta ciudad, aducen que se actualiza la*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f63866330000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PJF-Versión Pública

*causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en tanto que la parte quejosa **no acredita** a través de documentos idóneos, **los pagos** que realizó con motivo de las normas que tilda de inconstitucionales, pues sólo exhibió los formatos de pago que se imprimieron a través de una plataforma electrónica del Gobierno del Estado, **siendo necesario** para acreditar el interés jurídico **los comprobantes de pago emitidos por la institución bancaria** respectiva en los que se acredite de forma fehaciente la cantidad que cubrió el contribuyente.*

*El argumento que precede es **infundado**, toda vez que contrario a lo que **afirman las citadas autoridades**, la parte quejosa exhibió **los recibos expedidos** a su nombre, mismos que **cuentan** con la cadena digital y la clave de autorización estatal, de ahí que en términos de los artículos 16, 16-A y 18 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **tienen** valor probatorio pleno.*

*Por tanto, de **dichas constancias** se obtiene que la parte quejosa realizó el pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, previsto en la normativa que reclama; con lo que se acredita la autoliquidación respectiva y el acto concreto de aplicación, y con ello su interés jurídico.*

*Robustece lo considerado, por la idea jurídica que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, aprobada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, divulgada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 530, registro digital 170349, que estatuye:*

> *"**DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.** De acuerdo con el artículo **31 del Código Fiscal de la Federación**, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo **17-E** del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo **210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles**, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración,*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000e:565
12/01/25 20:17:51

*siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella."*

*Al no existir diversa causa de improcedencia invocada por las partes, se procede al estudio de fondo.*

***SÉPTIMO. EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *Son* ***esencialmente fundados*** *los motivos de inconformidad expuestos por la parte quejosa y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.*

***2. Estudio de la constitucionalidad de los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3) de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.***

*Expone la parte quejosa en sus conceptos de violación que los artículos* ***54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3)****, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente para el ejercicio fiscal veintiséis, vulneran en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior, pues refiere que tratándose de derechos por servicios, los principios mencionados se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, y es igual para todos los que reciben el idéntico servicio.*

*Indica que el monto de $**26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional)**, establecido en los artículos **54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3),** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente para el ejercicio fiscal veintiséis, como cuota para el derecho de inscripción de documentos relativos a la transmisión de inmuebles y créditos hipotecarios, no resulta congruente con el costo que para el Estado tiene su realización.*

*Esto, ya que la cuota ha tenido diversos incrementos, sin embargo dentro de la exposición de motivos no se observa que se haya expuesto algún razonamiento congruente por el que se establezca el parámetro que se tomó en consideración para ese aumento, lo que desde su perspectiva sienta las bases para el estudio de inconstitucionalidad de las normas impugnadas del presente ejercicio de dos mil veintiséis.*

*Arguye que únicamente se observa que la tarifa fue fijada en forma arbitraria, con lo que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, al no advertirse de la norma que la cuota que establece el numeral impugnado obedece realmente al costo que para el Estado genera la prestación del servicio, sino que antes bien, el actuar de esa manera le impide al gobernado tener la certeza que la cuota que está erogando corresponde al servicio que le presta el Estado, y al no cumplirse con la correspondencia entre tales elementos (cuota y costo de prestación de servicio), por ende, también se viola el principio de proporcionalidad tributaria.*

*Esto es, refiere que la tarifa de $**26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional)**, tiene como base la norma vigente para el año dos mil **veintiuno** –de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)–, pues a su parecer no atiende al costo que le genera al Estado la prestación del servicio; es decir, que tiene como antecedente una tarifa de un ejercicio anterior fijada de manera arbitraria y discrecional por parte del legislador.*

*Ello, pues indica que en aquella exposición de motivos únicamente se hace referencia al número de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, y que por*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706a862063bb6633000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

Versión Pública

*tal razón, se han obtenido diversas resoluciones en contra, por lo que se procedió a la devolución de las cantidades erogadas, sin que se advierta que tal importe obedezca realmente al costo que para el estado genera la prestación del servicio.*

*De suerte que, precisa que ante el principio de prueba ofertado, según el cual, luego que cumplió con su carga, corresponde al Estado justificar la racionalidad de la cuota, esto es, acreditar la razonabilidad del costo que se propone cobrar, a fin de acreditar la constitucionalidad de la norma impugnada.*

*Los anteriores argumentos, **resultan suficientes** para determinar **fundados** los conceptos de violación expuestos, por las consideraciones siguientes.*

*En efecto, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal dispone:*

*"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:*
*(…)*
*Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

*De lo transcrito se advierte que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

*Es decir, en el artículo constitucional referido se impone a los mexicanos la obligación de contribuir a los gastos del Estado; asimismo, se prevén los principios tributarios que deberán cumplir todas las contribuciones, como lo son de legalidad, equidad, proporcionalidad y destino al gasto público.*

*En este sentido, el artículo 3 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece una clasificación de los ingresos tributarios considerados como contribuciones, entre los que se encuentran los derechos, definidos del siguiente modo:*

*"**ARTICULO 3.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, **derechos** y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:*

*I. Impuestos son las prestaciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)*

*II. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados, por prestar servicios exclusivos del Estado.*

*Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y de la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 22 de*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063b6e6330000000000000005365
12/01/25 20:17:51

*este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º.*

*III. Contribuciones especiales son las prestaciones cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de tareas estatales o municipales provocadas por las actividades del contribuyente. Su rendimiento no debe tener un destino ajeno al financiamiento de las obras o actividades correspondientes."*

*En tratándose de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, en materia de derechos por servicios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que participan de una naturaleza distinta a la de los impuestos[16], y subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio.*

*De manera que siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad,* ***debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio****, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio; es decir,* ***debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio,*** *sin que la correspondencia entre ambos términos deba entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.*

*Así está definido en la jurisprudencia P./J. 3/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "****DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.****"[17]*

*Entonces, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en materia de derechos por servicios, quedan satisfechos cuando* ***existe congruencia razonable entre el monto de la cuota y el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado*** *y, que esa correspondencia no debe entenderse como de derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, dado que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.*

*Por otra parte, el Pleno del Alto Tribunal al interpretar los alcances del principio de legalidad que en materia de contribuciones consagra el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que aquéllos consisten en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo, es decir, que provengan del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes (aspecto formal) y en que los elementos esenciales de aquéllos tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, también se encuentren consignados en la ley (aspecto material); todo* ***ello con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente en el momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias*** *en la determinación y cobro respectivos, según se advierte de la tesis de*

---

**16** Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 2/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: *"****DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.****"*, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

**17** Disponible para su consulta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826063bb6e33000000000000000000c565
12/01/29 20:17:51

*jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 173, Volúmenes 91-96, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."*

*Asimismo, se ha pronunciado el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 165, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**"*

*En ese contexto, en atención a la finalidad y a la garantía de seguridad jurídica que se tutela en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, a través del principio de legalidad tributaria, la observancia de éste tiene lugar cuando se establecen en un acto material y formalmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, **fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida un comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su determinación,** así como en su recaudación y, por otra, generen al gobernado certidumbre sobre qué hecho, acto o circunstancia se encuentra gravado, cuál será la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cuándo se realizará el pago respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer con certeza qué cargos tributarios le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra.*

*Expuesto lo anterior, es necesario precisar que toda ley, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, goza de la presunción de constitucionalidad, por lo que es preciso que quienes la impugnan desvirtúen tal presunción, tomando en consideración, además, que en términos del tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde al quejoso, siempre que no sea violatorio en sí mismo de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1o. de la ley en cita.*

*En el tema específico del principio de proporcionalidad en materia de derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio en el sentido de que, cuando se reclame la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, alegando para ello violación al principio de proporcionalidad tributaria, específicamente porque considere que el monto por el servicio recibido es muy superior al costo que tiene en el mercado, en primer término, no basta su solo alegato para que el juzgador de amparo haga un estudio de mercado para determinar el costo promedio del servicio, al no ser esto último acorde con la función jurisdiccional; por lo tanto, más bien, inicialmente le corresponderá al quejoso aportar los elementos, datos o pruebas, que sustenten sus argumentos, los que servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo.*

*Asimismo, ese Alto Tribunal también expuso que la carga atribuida a la parte quejosa no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, por lo que, a partir de las pruebas aportadas por aquélla, es decir, por la parte quejosa, les corresponderá la carga de desvirtuar lo afirmado, a través del informe justificado y de los medios legales que estimen necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada porqué la cantidad señalada en el precepto tildado de inconstitucional cumple con los principios que le rigen.*

*El referido criterio se encuentra inmerso en la tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6626f36e6633000000000000000000000c565
12/01/29 20:17:51

*Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1589, registro digital 2005254, de rubro y texto siguientes:*

> *"**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS**. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, a partir del argumento de que viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el monto por el servicio recibido es superior al costo que tiene en el mercado, inicialmente corresponde al quejoso aportar los elementos, hechos, datos o pruebas, sobre los que hace descansar esa transgresión, los cuales servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo; ello porque no basta la sola afirmación de que el monto del derecho cuestionado es desproporcionado, para que el juzgador haga un estudio de mercado a través del cual determine el costo promedio del servicio, con el fin de verificar la veracidad del argumento planteado, en tanto tal proceder no es acorde con la función jurisdiccional de control de la regularidad de los actos legislativos. Lo anterior no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, pues será precisamente a partir de lo aportado por la quejosa, que tendrán la carga de desvirtuar lo afirmado, a través del informe justificado y los medios legales que estimen necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada por qué la cantidad señalada en la norma legal cumple con los principios constitucionales que le rigen."*

*Luego, si la parte quejosa aporta los elementos, hechos o datos, a partir de los cuales hace valer la transgresión al principio de proporcionalidad, entre ellos, los parámetros desde los que intenta que se lleve a cabo el estudio respectivo, que apunten, al menos indiciariamente, a que **la tasa vigente deriva de otra que se fijó de manera arbitraria y discrecional**, **la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas**, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado contenido en la tesis XVII.2o.P.A.19 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, divulgada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2539, registro digital 2012271, que dispone:*

> *"**DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS**. En materia de derechos por servicios el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquéllos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, es preciso que quien sostenga en el amparo que la cuota es notoriamente desproporcionada, asuma la carga de demostrar esa afirmación, pero si el quejoso rinde pruebas que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f6366e6330000000000000005365
12/01/25 20:17:51

*razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo."*

*Bajo estas precisiones, es necesario acotar que el análisis del presente juicio de amparo se circunscribe, en primer término, a dilucidar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos **54, fracción II, inciso 1)**; y **60, fracción II, inciso 3)**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis.*

*En este sentido, conviene transcribir el contenido de dicho numeral, el cual textualmente dice lo siguiente:*

*"*

***CAPITULO PRIMERO***
***POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO***

*(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*
***SECCION PRIMERA***
***POR SERVICIOS DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA***

*(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*
***PRIMERA PARTE***
***DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD***

*(ANTERIORMENTE ARTÍCULO 79, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019) (REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)*

***ARTÍCULO 54.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:*

***TARIFA***

*(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2024) (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023) (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2022) (REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*

*III. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse esta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, se pagará $713.00 (SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).*

*IV. Se pagará una cuota **de $26,726.00 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.),** en los siguientes supuestos:*

*1). Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.*

*2). Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva.*

*(…)*

***SEGUNDA PARTE DEL COMERCIO***
*(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2025)*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

***ARTÍCULO 60.*** *Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:*

***TARIFA***

***I.*** *El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse esta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial deniegue por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagará $713.00 (SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).*

***II.*** *Se pagará una cuota de $26,726.00 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*

***(…)***

***3).*** *La inscripción actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, o su reestructuración.*

*Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción deban registrarse, incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición de los asientos registrales digitales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.*

*(…)"*

*De la lectura de los preceptos legales transcritos, se advierte que establece la tarifa de* ***$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional)****, que habrán de pagar las personas que soliciten los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado, asimismo, cuando estén relacionados con contratos de arrendamiento financiero, créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, o su reestructuración.*

*Tarifa que dicen incluye los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición para su consulta de los asientos registrales digitalizados, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que se requiere para una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.*

*En ese sentido, la parte quejosa, para acreditar la inconstitucionalidad del derecho impugnado, basó su argumentación* ***en la exposición de motivos realizada por el Poder Ejecutivo del Estado, para lo cual transcribió en su demanda de amparo parte de la misma, que contiene los razonamientos que llevaron a dicha autoridad para proponer la cuota de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) vigente en el año dos mil veintiuno, de la que dice derivan las diversas tarifas para los años posteriores, incluida la vigente en dos mil veintiséis, y señala que esa cuota fue fijada de manera arbitraria por el legislador, pues no se observa que se haya expuesto algún razonamiento***

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6e33000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

Versión Pública

***congruente por el que se establezca el parámetro que se tomó en consideración para el aumento de la misma.***

*Exposición de motivos que constituye un hecho notorio para la suscrita juzgadora de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo[18], por disposición expresa del numeral 2 del último ordenamiento legal citado, por formar parte del conocimiento público.*

*De la citada exposición de motivos, se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente:*

*"...Por otra parte es importante señalar de que con fecha 26 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 1192 a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones jurídicas de la Ley de Registro Público en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Ley General del Catastro y de la Información Territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en las que se estableció la existencia jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, encargado de todo lo relacionado con la planeación, rectoría, vigilancia y subsidiariedad administrativa en materia de registro público y catastro en el Estado, se considera necesario llevar a cabo la adecuación de las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de Hacienda, relativas al pago de derechos por servicios de registro público y servicios catastrales en el Estado, que sean prestados por el referido Instituto. En concordancia con lo anterior mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 31 de diciembre de 2018, se reformó la denominación de la Sección Primera del Capítulo Primero del Título III de la Ley, para quedar "POR SERVICIOS DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA".*

*Resulta de vital importancia para el Gobierno a mi cargo, destacar la operación del Registro Público de la Propiedad, como institución unitaria depositaria de la fe pública registral, lo cual no sólo da certeza jurídica a los interesados que solicitan la inscripción de los diversos documentos o actos jurídicos de su interés, que estos se encuentran plenamente resguardados y archivados, sino que además el Registro Público de la Propiedad constituye el más grande acervo con que cuenta el Estado, en el cual se alberga parte de la historia de la propiedad inmobiliaria del Estado.*

*Siendo importante además el señalar, que la actividad del registro público de la propiedad, no se limita a la sola inscripción de los actos jurídicos de los particulares, ya que estos demandan que los documentos inscritos puedan ser objeto de una consulta ulterior, por cualquier persona que así lo solicite, lo que significa que otra característica primordial de un registro público lo constituye la publicidad y los actos que conllevan a la misma, como lo es, entre otros, el uso de adecuadas instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan en el registro público.*

*Es por eso que, el mantenimiento y conservación del registro público de la propiedad en todo el Estado, requiere de una planeación presupuestaria adecuada, que reconozca de manera pecuniaria, el costo que le representa al Estado, el que el Registro Público de la Propiedad opere con*

[18] HASTA EN TANTO ENTRE EN VIGOR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE CONFORMIDAD CON SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6330000000000000005365
12/01/25 20:17:51

*las mejores condiciones para lograr su objeto, es decir, ser el titular de la fe pública registral.*

*Es por eso que en la reforma llevada a cabo el día 31 de diciembre de 2018, se modificaron los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, de la Ley de Hacienda, a efecto de que expresamente se reconociera que la actividad registral no se limita a la inscripción de los documentos o actos jurídicos de los particulares, para que se dé fe pública de la realización de estos actos, sino que como ya se dijo anteriormente, la publicidad, mantenimiento, conservación y archivo perene de las inscripciones también forman parte del costo de operación del registro público.*

*Para tal efecto se consolidaron las cuotas contenidas en los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, en cantidad de $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), con la Contribución Especial para el Fomento de la Educación y la Seguridad Pública en el Estado prevista en los artículos 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley, y que establece una tarifa del 22.5% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, así como el impuesto adicional para el mejoramiento y modernización del Registro Público previsto en el artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley, que establece una tarifa del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad establecidos en Ley, obteniendo así una nueva tarifa en cantidad de $13,250.00 (TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)., la cual y tomando en consideración que conforme al artículo 3 de la Ley de Hacienda las cuotas y tarifas de las contribuciones que se establecen en la Ley, en cantidades determinadas,* ***se deben actualizar a partir del 1º de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, es que se estableció la tarifa ya actualizada por el factor inflación*** *que se describe en el artículo en comento, el cual conforme a las reglas antes señaladas se obtuvo en un monto de 4.9%, por lo que aplicando este factor a la cantidad de $13,250.00, mismo que se obtuvo la cantidad actualizada por un monto de $13,900.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).*

*Asimismo, se estableció en los artículos 79-A y 82-A, que aquellas inscripciones traslativas de dominio cuyo valor de operación fuera superior a $1’309,515.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), y tratándose de inscripción de créditos cuyo valor excediera, $1’767,805.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), se pagará una cuota adicional relativa al seis al millar aplicada sobre el excedente. Lo anterior ante el costo elevado de la operación y conservación perene de los documentos resguardados en dicho registro público justifican el monto que por dichos servicios cobró el Instituto.*

*Ahora bien, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial Gobierno del Estado el día 31 de diciembre de 2019, se renumeró en su integridad el articulado de la Ley de Hacienda, pasando a ser los artículos 79, 79-A, 82 y 82-A, a los artículos 54, 55, 60 y 61, además, las cuotas previstas en la fracción II de los artículos 54 y 60, se actualizaron en cantidad de $14,317.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.*

*Por otra parte, derivado del número de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes en los ejercicios dos mil diecinueve (2286) y dos mil veinte (1809), en materia del cobro de los Derechos por los Servicios que presta el Instituto, que ocasionaron una cantidad considerable en devoluciones, se propone reformar la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza puesto que se han obtenido diversas resoluciones en contra, de las cuales los Jueces Federales consideraron como inconstitucional el cobro de los derechos registrales al determinar que los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), relacionados con*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6e33000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

*los artículos 79-A y 82-A, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por transgredir los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dichos numerales fundamentan el cobro de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, a partir de cantidades o porcentajes sobre el valor de los negocios que le dan origen; contraviniendo con ello los criterios jurisprudenciales bajo el rubro* ***"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA"***[19] *y* ***"DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD"***[20]*, criterios de inconstitucionalidad que a su vez fueron confirmados por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Octavo Circuito.*

*En adición a lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito consideraron que en el caso concreto no resultaba aplicable la jurisprudencia bajo el rubro* ***"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INSCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUELLOS"***[21]*, al considerar que la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, no contempla una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como toda clase de créditos; de tal manera que no existe una tasa común en el que incidan todos los solicitantes de dichos servicios, lo que no permite a estos liquidar los correspondientes derechos por una cantidad mínima y máxime que el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los elementos esenciales del tributo como lo es la base gravable y no en una variable, concluyendo que todo el sistema impositivo queda afectado y como consecuencia de esto, se ordenó a la responsable desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos los artículos declarados inconstitucionales y hecho lo anterior, que procediera a devolver las cantidades pagadas por los quejosos, aplicando la tesis jurisprudencial PC.VIII. J/7 A (10) emitido por el Pleno del Octavo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, de la Décima Época, que al rubro dispone:* ***"DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."***

*En razón de lo anterior, es que se propone reformar la fracción II al artículo 54 y la fracción II al artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión*

[19] Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2099, registro digital 170439.

[20] Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 1431, registro digital 166971.

[21] Divulgada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2.

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6626636e6633000000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*de bienes inmuebles, así como la inscripción de toda clase de créditos; de tal manera que exista una tasa común en la que incidan a todos los solicitantes de dichos servicios, permitiéndole a estos liquidar, los correspondientes derechos por una cantidad única, a efecto de dar cumplimiento con esto a la Jurisprudencia 2a./J. 29/2012, pronunciada por la Segunda Sala de Nuestro Más Alto Tribunal.*

*En esa virtud, se propone establecer en los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda la cuota única de $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100), misma que representa el costo para el Estado, por la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como por la inscripción de toda clase de créditos que, entre otros, se prevén en dichos numerales.*

*Además, en concordancia con lo anterior, se propone derogar los artículos 55 y 61 a la Ley de Hacienda, así como los artículos a estos relacionados y, por último se propone que el pago de la referida cuota, se le adicione al momento del pago, la Contribución Especial para el Fomento de la Educación y la Seguridad Pública en el Estado prevista en los artículos 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley, que establece una tarifa del 22.5% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, así como el impuesto adicional para el mejoramiento y modernización del Registro Público que establece una tarifa del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad, establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 541, por el cual se promulgó la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.".*

*De lo anterior se advierte que el Estado para llegar a la conclusión de proponer la tarifa de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) en* ***los artículos 54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3)*** *de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila vigente en el año dos mil* ***veintiuno****, expuso los siguientes motivos:*

***1.*** *Que derivado del número de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes en los ejercicios dos mil diecinueve (2286) y dos mil veinte (1809), en materia del cobro de los Derechos por los Servicios que presta el Instituto, ocasionaron una cantidad considerable en devoluciones.*

***2.*** *Por lo que se han obtenido diversas resoluciones en contra, de las cuales los Jueces Federales consideraron como inconstitucional el cobro de los derechos registrales al determinar que los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), relacionados con los artículos 79-A y 82-A, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por transgredir los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dichos numerales fundamentan el cobro de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, a partir de cantidades o porcentajes sobre el valor de los negocios que le dan origen.*

***3.*** *Dichos criterios de inconstitucionalidad a su vez fueron confirmados por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Octavo Circuito; por lo que se ordenó desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos los artículos declarados inconstitucionales y devolver las cantidades pagadas por éstos.*

***4.*** *Que a razón de lo anterior, es que se propuso reformar la fracción II al artículo 54 y la fracción II al artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como la inscripción de toda clase de créditos.*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063b6e6330000000000000000:5565
12/01/25 20:17:51

***5.*** *En esa virtud, se propuso establecer en los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda la cuota única de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), misma que, se afirmó, representa el costo para el Estado por la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

***6.*** *Además, se propuso derogar los artículos 55 y 61 a la Ley de Hacienda, así como los artículos a estos relacionados y, que el pago de la referida cuota, se le adicione al momento del pago, la Contribución Especial para el Fomento de la Educación y la Seguridad Pública en el Estado prevista en los artículos 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley, así como el impuesto adicional para el mejoramiento y modernización del Registro Público establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 541, por el cual se promulgó la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Luego, una vez verificado que los argumentos expuestos en la citada exposición de motivos, coinciden con los hechos valer por la parte quejosa,* ***éstos se consideran suficientes para tener por satisfecha la carga (indiciaria) a aquélla atribuida****, respecto a la demostración inicial de los hechos, conforme a los cuales sostiene que la tarifa de* ***$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), tiene como base la diversa cuota de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), misma que se fijó de manera arbitraria y discrecional por parte del legislador, al no haber expuesto razonamiento congruente para el aumento de la misma****, lo que, desde su perspectiva, sienta las bases para el estudio de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.*

*De ahí que, como se vio, la parte quejosa cumplió con la carga de demostrar la trasgresión de derechos que alega.*

*En efecto, de* ***los artículos 54 fracción II, y 60, fracción II,*** *de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente para el ejercicio fiscal dos mil* ***veintiuno***[22]*, se advierte que fue voluntad del legislador*

---

[22] *"**ARTÍCULO 54.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:*

***TARIFA***

*(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*
*I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse esta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, se pagará $267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).*

*(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2020) (REFORMADA PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)*

*II. Se pagará una cuota de $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*

*1). Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.*

*2). Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva.*

*3). Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento.*

*4). La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; los que limiten el dominio del vendedor, del embargo, así como de cédulas hipotecarias, de servidumbres y de fianzas.*

*5). (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)*
*6). Las inscripciones que deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 60 fracción II y 61, de la Sección de Comercio.*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6626363e6633000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

*que las personas físicas y morales que procedan a inscribir o registrar ante el Registro Público de la Propiedad documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado,* ***así como*** *la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, o su reestructuración están obligadas al pago de los derechos relacionados con los mismos.*

*El creador de la norma también estableció que la cuota a pagar por la solicitud de dicho servicio debía ser por una cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) y que dicha tarifa incluye el costo de*

---

*7). La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos.*

*8). La inscripción del título o contrato cuando se aumente el capital o se transfiera algún derecho.*

*(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019) (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)*

*Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción y al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza deban registrarse, se incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición para su consulta de los asientos registrales digitalizados, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que se requiere para una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan."*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063bb6e33000000000000000e565
12/01/29 20:17:51

*"**ARTÍCULO 60.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:*

***TARIFA***

*(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*

*I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse esta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial deniegue por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagará $267.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).*

*(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2020) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018) (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017);*
*II. Se pagará una cuota de $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*

*1). La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumentos de su capital social.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*

*2). Tratándose de sociedades mercantiles de capital fijo, por los aumentos de capital que se presente para su inscripción y sus modificaciones;*

*(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2020)*

*3). La inscripción actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, o su reestructuración.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019) (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)*

*Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción deban registrarse, incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición de los asientos registrales digitales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.*

*III. (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017).*

*IV. (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)"*

P.J. - Versión Pública

*revisión, calificación de procedencia, publicidad y disposición de los asientos registrales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que genere una adecuada conservación de archivos, para que perduren los documentos en resguardo.*

*No obstante, la parte quejosa alega que dicha cuota* ***se fijó de manera arbitraria y discrecional por parte del legislador****,* ***pues en la exposición de motivos que le dio origen, no se observa que se haya expuesto algún razonamiento congruente por el que se establezca el parámetro que se tomó en consideración para el aumento de esa tarifa.***

*En ese sentido, a fin de estar en aptitud de establecer el sentido de la norma legal para efectos de verificar el porqué de la variación en el costo del servicio por inscripción de documentos entre un ejercicio fiscal y otro, este juzgador estimó necesario traer a la vista el contenido de la exposición de motivos vinculada por la parte quejosa, por considerar que los argumentos ahí vertidos son de peso para resolver el problema que se presenta en el caso concreto*[23]*.*

*Esta clase de datos son, de conformidad con el derecho humano de acceso a la información consagrado en el texto constitucional, instrumentos de la mayor relevancia para posibilitar a los gobernados el conocimiento del actuar cotidiano de la autoridad y a través de ello sentar las bases para el ejercicio de otros derechos, en este caso, el de impugnación judicial de las decisiones legislativas, para efectos específicos de determinar la razonabilidad constitucional del costo del servicio prestado.*

*De la lectura al documento legislativo previamente transcrito, se obtiene que la tarifa establecida en* ***los artículos 54 fracción II, y 60, fracción II****, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, fue fijada de manera arbitraria y discrecional, pues del contenido de la citada exposición* ***no se observa que se haya expuesto algún razonamiento congruente por el que se establezca el parámetro que se tomó en consideración para el aumento de la tarifa entre el ejercicio fiscal dos mil veinte y dos mil veintiuno, que posteriormente se actualizó para el año dos mil veintidós en un 6.5% (seis punto cinco por ciento), luego un 8.4% (ocho punto cuatro por ciento) en el año dos mil veintitrés, y a la postre, en la legislación de dos mil veintiséis impugnada en el presente juicio de amparo, únicamente se incrementó en un 5% (cinco por ciento)****.*

*Efectivamente, en la citada exposición de motivos, únicamente se hace referencia al número de juicios de amparo promovidos por los contribuyentes en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, y que a*

---

[23] Ello, con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2005, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 789, registro digital 177924, que dice textualmente: "***INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES****. La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6626f36e6e33000000000000000e565
12/01/25 20:17:51

*razón de ello, se han obtenido diversas resoluciones en contra, por lo que se procedió a la devolución de las cantidades erogadas.*

*De lo que se sigue que, como lo aduce la parte quejosa,* ***la tarifa establecida en el año dos mil veintiuno se fijó de manera arbitraria, y posteriormente se actualizó en los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro con sustento en aquella, cuota que a su vez sirvió de base para el aumento de la tasa prevista para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis****.*

*Pues ante el principio de prueba ofertado por la parte quejosa y en atención al criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el cual,* ***luego que el particular cumplió con su carga****, corresponde al Estado justificar la racionalidad de la cuota, por lo que era inconcuso que correspondía a las autoridades responsables la obligación de desvirtuar los argumentos vertidos por aquélla, y más aún, acreditar la razonabilidad del costo que se propone cobrar, a fin de acreditar la constitucionalidad de las normas impugnadas.*

*Carga probatoria que no se cumplió por parte de las autoridades responsables.*

*En efecto, el* ***Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza****, al rendir su informe con justificación, se limitó a hacer diversas manifestaciones en el sentido de que:*

- *La norma cumple con los principios de proporcionalidad y equidad que establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal;*

- *Que tratándose de "derechos", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado;*

- *Que los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos, así como exhibirlos cada que sean requeridos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.*

- *Que el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares.*

- *Que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público son constitucionales, ya que las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización.*

- *Que la parte quejosa no aportó prueba alguna que tienda a demostrar que las cantidades que se le cobran por el pago de derechos no correspondan a las erogaciones necesarias para cubrir el costo que implica para la entidad pública el trámite que ha solicitado a la autoridad registral.*

- *Que aún y cuando se le concediera el amparo, no se le podría eximir de cubrir el pago por los servicios recibidos, así sea el mínimo, por lo que los alcances de la sentencia deberán ser estimados en función de este razonamiento.*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826063bb6633000000000000005365
12/01/25 20:17:51

Versión Pública
PJF

- *Que debe tomarse en consideración lo señalado en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS referente al Decreto 923 que modifica los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de la cual se establece una CUOTA FIJA Y UNICA para inscribir cualquier clase de documentos o créditos; prestación del servicio público que no se agota en la sola inscripción registral, sino que, por el contrario, continua vigente en el transcurso del tiempo, de ahí su vital importancia y costo.*

- *Que la actividad del registro público no se limita a la sola inscripción de los actos jurídicos, sino que demanda que los documentos inscritos puedan ser objeto de consulta ulterior, dando así cumplimiento al principio de publicidad de los actos, lo que conlleva una serie de gastos con dicha actividad, como lo son el uso adecuado de instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para clasificar y presentar la información de manera adecuada, conservando el archivo perene de los documentos que se resguardan en el registro público.*

- *Que la cuota fija que se estableció en los artículos 54 y 60 de la citada Ley Hacendaria, se fijó en la cantidad de $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), dado que el costo elevado de la operación y conservación perene de los documentos resguardados en dicho registro público, justifican el monto que por dichos servicios cobra el Instituto, siendo en todo caso que el costo de inscripción por $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), se queda por debajo de los costos que representa la inscripción, mantenimiento, resguardo y publicidad de los documentos inscritos.*

- *Que de esta manera no se viola el derecho fundamental a la proporcionalidad y equidad tributaria pues, en todo caso, para que las citadas disposiciones vulneraran dicha garantía se requeriría demostrar que la nueva cuota es desproporcional sobre el costo de inscripción por ese tributo, siendo ruinoso o exorbitante; sin que pueda tomar en cuenta para probar lo anterior la mayor o menor dificultad para pagarlo.*

- *Que el aumento de una tasa, o en el caso que nos ocupa de una cuota fija, no es desproporcional ni inequitativo, si la misma se encuentra destinada a sufragar el gasto público, lo cual no puede ser medida de estudio en el presente medio extraordinario de defensa, ya que el análisis del artículo 25 de la Constitución Federal no puede ser objeto de análisis en un Juicio de Amparo, dado que de ahí no se contiene derecho humano.*

- *Que de los recibos oficiales se observa que se le aplicó al impetrante de garantías los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, se le aplicó una cuota fija, la cual deberá de prevalecer, toda vez que es una cantidad fija para cualquier inscripción registral, que es independiente al valor del documento inscrito, ya que es una cuota única que se determina tomando en consideración el interés general.*

- *Ya que la actividad del registro público no se limita a la sola inscripción de los actos jurídicos, sino que implica además que los documentos inscritos puedan ser objeto de consulta ulterior, de acuerdo al principio de publicidad de los actos, lo que representa*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f36b6f6330000000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

*una serie de gastos con dicha actividad como lo son el uso adecuado de instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para clasificar y presentar la información de manera adecuada, conservando el archivo de los documentos que se resguardan en el registro público.*

- *Que en la exposición de motivos el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, propuso reformar la fracción II al artículo 54 y la fracción II al artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como la inscripción de toda clase de créditos; de tal manera que exista una tasa común en la que incidan a todos los solicitantes de dichos servicios, permitiéndole a estos liquidar, los correspondientes derechos por una cantidad única.*

- *Que la pate solicitante del amparo fue omisa en aportar medios de convicción a fin de acreditar que el monto por el servicio de inscripción de documentos previsto en el precepto 54 fracción II, inciso 1) de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila es superior al costo que tiene en el mercado, pues únicamente exhibió como probanza las documentales consistentes en los recibos de pago, los cuales si bien se les atribuyó valor probatorio, no es la prueba idónea para que en el presente juicio se configure un parámetro que permita a este juzgador determinar si, efectivamente existe o no un razonable equilibrio entre la cuota y la presentación del servicio.*

- *Por lo que solicita que este Juzgado se abstenga de hacer un estudio de mercado y en todo caso vaya a determinar el costo promedio del servicio, con el fin de verificar si el argumento en que sustenta la parte quejosa su solicitud de amparo, resulta cierto o no, pues no es acorde con la función jurisdiccional, en efecto como lo señala el máximo Tribunal del país la sola afirmación de que en el monto por el servicio del derecho es desproporcionado no basta para que el juzgador lo considere como fundado.*

*Por su parte, el* ***Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza****, en su respectivo informe de ley, refirió lo siguiente:*

- *Que en la exposición de motivos el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, propuso reformar la fracción II al artículo 54 y la fracción II al artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer una cantidad mínima general aplicable a todos los supuestos para pago de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como la inscripción de toda clase de créditos; de tal manera que exista una tasa común en la que incidan a todos los solicitantes de dichos servicios, permitiéndole a estos liquidar, los correspondientes derechos por una cantidad única.*

- *La norma cumple con los principios de proporcionalidad y equidad que establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal;*

- *Que los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820638e6633000000000000000e565
12/01/29 20:17:51

*condiciones que permitan el buen estado de los mismos, así como exhibirlos cada que sean requeridos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.*

- *Que el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares.*

- *Que debe tomarse en consideración lo señalado en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS referente al Decreto que modifica los artículos 54 y 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de la cual se establece una CUOTA FIJA Y UNICA para inscribir cualquier clase de documentos o créditos; prestación del servicio público que no se agota en la sola inscripción registral, sino que por el contrario, continua vigente en el transcurso del tiempo, de ahí su vital importancia y costo.*

- *Para tal efecto se manifestó en la exposición de motivos: "...resultado de que los diversos Juzgados de Distrito en el Estado, han reconocido la constitucionalidad de la cuota fija actual, que se establece en los artículos 54, fracción II, y 60, fracción II de esta Ley, bajo criterios que han sido confirmados por los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales medularmente han considerado que la cuota en comento, representa el costo del Estado en la prestación de dichos servicios, toda vez que la actividad registral no se limita a la inscripción de los documentos o actos jurídicos de los particulares, para que se dé fe pública de la realización de estos actos, sino que conllevan a la misma, el uso de adecuadas instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan en el registro público..."*

- *Que de ello se obtiene que la actividad del registro público no se limita a la sola inscripción de los actos jurídicos, sino que demanda que los documentos inscritos puedan ser objeto de consulta ulterior, dando así cumplimiento al principio de publicidad de los actos, lo que conlleva una serie de gastos con dicha actividad, como lo son el uso adecuado de instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para clasificar y presentar la información de manera adecuada, conservando el archivo perene de los documentos que se resguardan en el registro público.*

- *Que la cuota fija que se estableció en los artículos 54 y 60 de la citada Ley Hacendaria, se fijó en la cantidad establecida, dado que el costo elevado de la operación y conservación perene de los documentos resguardados en dicho registro público, justifican el monto que por dichos servicios cobra el Instituto, siendo en todo caso que el costo de inscripción se queda por debajo de los costos que representa la inscripción, mantenimiento, resguardo y publicidad de los documentos inscritos.*

- *Que de esta manera no se viola el derecho fundamental a la proporcionalidad y equidad tributaria pues, en todo caso, para que las citadas disposiciones vulneraran dicha garantía se requeriría demostrar que la nueva cuota es desproporcional sobre el costo de inscripción por ese tributo, siendo ruinoso o exorbitante; sin*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826963b6f6330000000000000005565
12/01/25 20:17:51

*que pueda tomar en cuenta para probar lo anterior la mayor o menor dificultad para pagarlo.*

- *Que el aumento de una tasa, o en el caso que nos ocupa de una cuota fija, no es desproporcional ni inequitativo, si la misma se encuentra destinada a sufragar el gasto público, lo cual no puede ser medida de estudio en el presente medio extraordinario de defensa, ya que el análisis del artículo 25 de la Constitución Federal no puede ser objeto de análisis en un Juicio de Amparo, dado que de ahí no se contiene derecho humano.*

- *Que de los recibos oficiales se observa que se le aplicó al impetrante de garantías los artículos 54, fracción II y 60 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto se le aplicó una cuota fija, la cual deberá de prevalecer, toda vez que es una cantidad fija para cualquier inscripción registral, que es independiente al valor del documento inscrito, ya que es una cuota única.*

*Entonces, de las manifestaciones anteriormente reseñadas, **no** se advierte que las citadas autoridades responsables hayan justificado que la cuota de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) representa para el Estado el costo real de los servicios prestados por el Registro Público relativos a la propiedad, los cuales se establecen en **los artículos 54 fracción II, y 60, fracción II**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, actualizada posteriormente al año dos mil veintidós en $21,300.00 (veintiún mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), aumentada en la cantidad de $23,089.00 (veintitrés mil ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) para el año dos mil veintitrés, luego incrementada para el año dos mil veinticuatro a $24,243.00 (veinticuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) y que de nueva cuenta se incrementó en el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis a $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), por la inscripción ante el Registro Público de los documentos que ahí se señalan.*

*Como lo son respectivamente, la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.*

*Ni mucho menos se ofreció prueba alguna para controvertir lo expuesto y acreditado por la parte quejosa, cuando, acorde con la regla probatoria previamente reseñada, correspondía a las autoridades hacerlo, debido a la actividad que al respecto la parte quejosa había desplegado.*

*Pues si bien, las autoridades responsables refieren que la actividad del registro público no se limita a la sola inscripción de los actos jurídicos, sino que demanda que los documentos inscritos puedan ser objeto de consulta ulterior, lo que conlleva una serie de gastos con dicha actividad, como lo son el uso adecuado de instalaciones para el mantenimiento y resguardo de los documentos inscritos, la utilización de recursos materiales y tecnologías de la información para clasificar y presentar la información de manera adecuada, conservándose el archivo perene de los documentos que se resguardan en el registro público.*

*Lo cierto es, que tales razonamientos se exponen con base en la reforma llevada a cabo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, donde se modificaron los entonces artículos 79, fracción II y 82, fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza[24], en los cuales*

---

[24] *"**ARTÍCULO 79.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:*

*(…)*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d862063b6e6330000000000000005365
12/01/25 20:17:51

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

*se estableció como cuota que habrán de pagar las personas que soliciten los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio por la inscripción de documentos la cantidad de $13,900.00 (trece mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), pero aquélla fue actualizada conforme a la regla contenida en el primer párrafo del artículo 3 de esa propia legislación[25].*

*Empero, dentro de tales razonamientos no se advierte justificación legal alguna para establecer la variación en el costo de dicho servicio para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, a razón de la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), actualizada en el año dos mil veintidós a $21,300.00 (veintiún mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), incrementada en el año dos mil veintitrés a $23,089.00 (veintitrés mil ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) y, a su vez, aumentada en dos mil veinticuatro a $24,243.00 (veinticuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) y* ***finalmente para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis a*** *$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional).*

*De ahí, que tampoco resulta obstáculo, el hecho de que se establezca que la mencionada tarifa incluye el costo de revisión, calificación de procedencia, publicidad y disposición de los asientos registrales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que genere una adecuada conservación de archivos, para que perduren los documentos en resguardo; pues tales actividades también se*

---

***II.*** *Se pagará una cuota de $13,900.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*

***1).*** *Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.".*

***ARTÍCULO 82.-*** *Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:*

*(…)*

***II.*** *Se pagará una cuota de $13,900.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*

*(…)*

***3).*** *La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares."*

[25] *"**ARTÍCULO 3.-** Las cuotas y tarifas de las contribuciones que establece esta ley en cantidades determinadas, se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*

*No obstante lo anterior, podrá llevarse a cabo la actualización de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, aplicándose un factor distinto al señalado en el párrafo anterior, considerando los indicadores económicos existentes, a efecto de que el Estado pueda cumplir con los compromisos y gastos públicos a su cargo; En este caso deberá ser autorizado por el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Cuando esta ley establezca una forma o período distinto específicamente para la actualización de alguna contribución, se aplicará ésta, en lugar de lo dispuesto en este artículo.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019) (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)*

*Las cuotas actualizadas conforme al primer párrafo de este artículo, deberán publicarse anualmente, por la Secretaría de Finanzas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f36b6633000000000000004c565
12/01/25 20:17:51

*incluyeron en los mismos numerales vigentes en el ejercicio fiscal dos mil veinte*[26].

*Sin embargo, la cuota ahí contenida ascendía a la cantidad de $14,317.00 (catorce mil trescientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), tarifa diversa a la comprendida en los ejercicios fiscales de dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro,* ***así como a la vigente en el año dos mil veintiséis****, por las mismas actividades que dice realizar el Estado; por ello, resultaba necesario que las autoridades responsables expusieran razonamiento alguno encaminado a justificar la variación de dicha tarifa y el establecimiento de la mencionada cuota fija al dos mil veintiuno de veinte mil pesos, y en dos mil veintiséis de $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), a fin de desvirtuar los argumentos expuestos por la parte quejosa.*

*En este punto, es pertinente acotar que el Estado, para poder prestar el servicio, innegablemente debe desarrollar una serie de actividades, para lo que requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva a incurrir en diversos costos tanto de tipo directo como indirecto, además de que, una característica de este tipo de contribuciones, consiste en que el costo de la prestación del servicio es susceptible de ser dividido en unidades de consumo o uso, ya que estos servicios parten de una actividad de la administración, particularizada, concreta y determinada, de manera que pueden ser individualizados a los usuarios, atendiendo a su uso o consumo, a través de ciertos parámetros de asignación.*

*No obstante, tal como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no existe la obligación impuesta por la ley de llevar un registro que proporcione información respecto del costo exacto expresado en cantidades numéricas, que le genera al Estado la*

---

[26] *"**ARTÍCULO 54.-** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:*

***TARIFA***

*(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*

***II.** Se pagará una cuota de $14,317.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*
*(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)*

***1).** Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.*

*(…)*

*Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción y al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza deban registrarse, se incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición para su consulta de los asientos registrales digitalizados, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que se requiere para una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.*

***ARTICULO 60.-** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:*

***TARIFA***

*…*
*(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*
***II.** Se pagará una cuota de $14,317.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:*
*…*
***3).** La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares.*

*(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)*
*Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción deban registrarse, incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición de los asientos registrales digitales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan."*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826063bb6e33000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

Versión PJF

*prestación de un servicio público en concreto, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo, es mediante parámetros de razonabilidad, relacionados con el tipo del servicio y las actividades que se desarrollan para prestarlo.*

*En ese sentido, ante los argumentos expuestos por la parte quejosa, con los que hace ver la desproporcionalidad entre la cuota establecida en los numerales impugnados y el servicio que presta el Estado,* ***era necesario, se reitera, que las autoridades responsables en forma motivada expusieran los parámetros de razonabilidad que permitieran analizar la eventual justificación constitucional del costo*** *del servicio y, desde luego, que ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes para desvirtuar lo alegado por quien pide el amparo.*

*De modo que de lo aseverado por la parte quejosa, se advierten parámetros según los cuales la tarifa que prevén los numerales reclamados sería injustificadamente mayor al gasto generado por la prestación del servicio de derechos de registro de documentos y, ante la inactividad de las autoridades responsables de que se trata para desvirtuar su alegación, entonces resulta dable concluir que, en este caso concreto,* ***no demostraron*** *que en* ***los artículos 54 fracción II, y 60, fracción II****, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, existe un razonable equilibrio entre la cuota de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) que establecía dicha ley para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, actualizada en el año dos mil veintidós a $21,300.00 (veintiún mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), incrementada en el dos mil veintitrés a (veintitrés mil ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), luego se fijó en el año dos mil veinticuatro en $24,243.00 (veinticuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional),* ***para finalmente en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis quedar en*** *$26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), prevista para el cobro de la inscripción registral y el costo que para el estado representa la prestación de ese servicio, conforme a los hechos expuestos por quien pide amparo, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad de las normas reclamadas.*

***Se concluye de ese modo, puesto que la tarifa prevista en los artículos 54 fracción II, y 60, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, descansa sobre la base de la diversa cuota del año dos mil veintiuno -de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)-, misma que únicamente fue aumentada para los años siguientes (dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro), sin que las autoridades responsables hubieran justificado que dicho monto correspondía al costo real de la prestación del servicio de inscripción de documentos, lo que de suyo la torna inconstitucional.***

***Ello con independencia de que en la exposición de motivos que dio origen a la norma reclamada en esta instancia constitucional, se haya reconocido la variación del incremento de las tarifas de la referida ley hacendaria para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, en los siguientes términos:***

*"Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se incrementan en un 5% las cuotas y tarifas correspondientes a dicha ley. El incremento obedece a los factores macroeconómicos ajenos a la Entidad y que se explicaron con antelación. Además es importante señalar que dicho incremento ya fue autorizado por esa H. Soberanía, a las tablas y valores previstos en las Leyes de Ingresos de los 38 Municipios en el Estado.*

*De ahí que en la presente Iniciativa se presente la actualización de cuotas y tarifas, con las salvedades correspondientes a las reformas, adiciones y derogaciones que se señalan en el Artículo Único del Decreto por*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e663300000000000000004c565
12/01/25 20:17:51

*el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda.*

*(…)"*

***Pues resulta claro que ese aumento se encuentra afectado de inconstitucionalidad, ya que no puede considerarse válido, en tanto deriva de una cuota en la que, como se vio, no se justificó el razonable equilibrio entre ella y el costo que para el Estado representa la prestación del servicio de inscripción ante el Registro Público.***

***Además que, aun y cuando el incremento en el ejercicio fiscal señalado hubiese sido conforme lo indica el mencionado artículo 3, ello no justificaría, per sé, el principio de proporcionalidad, pues para ello, las autoridades responsables también tendrían el deber de demostrar que en la tarifa contenida en el artículo tildado de inconstitucional, subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota; lo que en la especie tampoco acontece.***

***En otras palabras, la tarifa de $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), prevista en los numerales reclamados, se encuentra viciada de origen, sin que con posterioridad al año dos mil veintiuno (en que se fijó de manera discrecional la cuota de veinte mil pesos y que únicamente se ha actualizado en las posteriores anualidades), se haya demostrado por parte de las autoridades responsables haber subsanado tal vicio, esto es, que se justificó de manera objetiva la razonabilidad de las cuotas contempladas en las porciones declaradas inconstitucionales.***

*Así, al resultar fundados los motivos de inconformidad expuestos, lo procedente es* ***conceder*** *a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal solicitados, respecto* ***de los artículos antes examinados.***

***No existe cuota mínima a pagar.***

*Debe señalarse que como acontece en el presente caso, cuando un "derecho" resulta inconstitucional en razón de que su cobro no está justificado que guarde relación con el servicio prestado por el Estado, los efectos del amparo no pueden ser para que se devuelva al contribuyente la totalidad de la cantidad enterada, puesto que al existir un servicio otorgado, cuyo trámite y registro necesariamente implicó una erogación por parte del gobierno, los usuarios no pueden obtener tal derecho sin pagar algún costo, que será a través del pago de la cuota mínima fija, la cual se entiende justa para el pago del derecho en cuestión, debido a que esa cantidad es igual para todos los contribuyentes que reciben el mismo servicio.*

*Lo anterior, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1244, que señala lo siguiente:*

> *"**DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.** Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826963bb6633000000000000000c565
12/01/29 20:17:51

*contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."*

*No obstante lo anterior, en el caso concreto, no resulta aplicable la jurisprudencia citada, ya que* ***no puede considerarse como cuota mínima*** *la prevista en el precepto impugnado de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil* ***veintiséis****, esto es, la cantidad de $26,726.00 (veintiséis mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), justamente al haberse declarado su inconstitucionalidad en este fallo.*

*Además, los diversos numerales* ***56*** *y* ***63*** *de la aludida ley hacendaria, que regulan lo referente a otros servicios que presta el Registro Público, no contemplan una "cantidad mínima general" aplicable a todos los supuestos que prevén los mismos ni se advierte que los servicios que en ellos se mencionan sean de naturaleza análoga o similar a los establecidos en ll numeral impugnado; de tal manera* ***que no existe una tasa común en el que incidan todos los solicitantes de dichos servicios.***

*Lo que impide que la parte quejosa liquide los correspondientes derechos por una cantidad mínima, pues como se dijo,* ***ésta no se establece en los dispositivos legales referidos.***

***OCTAVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN.*** *Por todo lo anteriormente expuesto, el amparo y concesión otorgada a la parte quejosa es para los efectos siguientes:*

***1.*** *Las autoridades no apliquen a la parte quejosa en lo presente ni en lo futuro, los artículos* ***54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3)****, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.*

***2.*** *Desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa los artículos* ***54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3),*** *de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.*

***3.*** *Se deje sin efectos el acto de aplicación de los artículos* ***54, fracción II, inciso 1) y 60, fracción II, inciso 3),*** *de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, contenido en los recibos de pagos descritos en el considerando segundo de este fallo* ***y se devuelva la cantidad realmente erogada por la parte quejosa****.*

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6626636e6633000000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

*En el entendido que las sumas antes descritas deberán devolverse **debidamente actualizadas**, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental transgredido*[27].

*Finalmente, no se soslaya que algunos de los criterios de jurisprudencia y tesis invocados en la presente resolución, se integraron conforme al texto de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, al no oponerse a las disposiciones de la nueva ley de la materia, resultan aplicables, de conformidad con el artículo **sexto transitorio** de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.*

*Por lo expuesto y fundado, **se***

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por ***** ****** *******, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables, por las razones expuestas en el considerando **tercero**.*

***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ***** ****** *******, contra los actos que reclamó del **Congreso** y **Gobernador**, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos precisados en el **último** considerando de esta sentencia.*

***Notifíquese.***

*Así lo resuelve y firma electrónicamente*[28] ***Alix Gabriela García Sandoval**, Juez Cuarto de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, que actúa ante **Martha Alejandra González López**, secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe**.*

**Torreón, Coahuila de Zaragoza; a doce de noviembre de dos mil veintiséis.**
**Firma electrónicamente la Secretaria adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna**

**Martha Alejandra González López**

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6826f63bb6633000000000000000000c565
12/01/29 20:17:51

Versión Pública

---

[27] Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, registro digital 170268, de rubro: ***"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)."***.

[28] El presente acuerdo está firmado mediante la utilización de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL], en términos de los **párrafos cuarto y quinto** del **artículo 3º** de la Ley de Amparo, en relación con el **numeral 5º,** último párrafo del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL] y al expediente electrónico, y con el artículo 23 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación.
**CERTIFICACIÓN DE INTEGRACIÓN AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**: El [La] secretario[a] que suscribe el presente acuerdo, HACE CONSTAR: que la presente determinación y el [los] oficio[s], promoción[es], escrito[s] con el [los] que se da[n] cuenta, fueron capturados en el expediente electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expediente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Amparo. **Conste**.
El [La] secretario[a] que suscribe el presente acuerdo, HACE CONSTAR: que de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, la firma que culmina con la **aprobación del presente acuerdo es la de la juez**, por lo que la hora y fecha de su emisión son las que se obtiene en la evidencia criptográfica de la firma electrónica de éste; ello, con independencia que exista discrepancia con la firma electrónica estampada por el [la] Secretario[a] que le asiste. **Conste. Doy fe.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo Indirecto**

**1348/2026**

# Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna.

## TALÓN DE NOTIFICACIÓN

## Mesa 08 ADMISIÓN

**Juicio de amparo indirecto 1348/2026.**

**Constancia de notificación a la(s) autoridad(es) responsable(s) del auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiséis.**

**Autoridad(es) responsable(s):**

**Oficio(s)**

**OF. 34935/2026. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE TORREÓN**

**OF. 34936/2026. FISCAL DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.**

Y de acuerdo con el **artículo 26 fracción II**, de la **Ley de Amparo** reglamentaria de los **artículos 103 y 107** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, firmo el presente con la autoridad notificada (o persona a quien se entrega en su oficina).

MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ
706d6820636e6633000000000000000000c565
12/01/25 20:17:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**174773259_0932000042443975004.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 2**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | MARTHA ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c5.65 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:55:34 - 12/11/26 13:55:34 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 5e d8 cc e8 6f 0e 67 96 59 a3 0e d7 6c 00 1c 58<br>87 99 99 a8 15 a8 cf 1c 6d 0d 88 2e a4 d0 b6 95<br>00 5f 34 56 88 1c eb e2 09 95 7d 9d da 24 35 a3<br>e3 f5 63 d2 fb df 12 e5 d1 25 8f 29 54 bd 0e 06<br>11 5b 65 49 62 45 d2 94 d3 5d 3d e4 a6 d2 1a ff<br>0b 66 2b 95 0f c8 84 3d ac c9 8e be 24 36 f6 e6<br>af ba 4e 9f f4 ac 96 44 de d1 bb a0 fa 16 65 cc<br>e8 2b 4e 05 9d 8a 4d 22 43 e6 cf e7 fc 75 31 1a<br>b5 ba 72 3f 8a cf ee 53 e0 f6 d7 b3 77 03 a8 3a<br>4f 12 5e 0e 5e 89 8a cc b3 15 6d 8a fa 83 46 39<br>3b 82 21 d2 7e 60 a9 22 59 f3 85 6b 57 78 10 dd<br>8a 59 8e 47 28 f2 a1 5b 01 0c 2d 88 3b 62 62 20<br>c0 1f 6e 18 7a 5b e1 f4 95 4c 45 97 3b c1 6d 8a<br>b8 35 95 4c 38 82 57 52 1e 42 b8 b6 ed d3 70 80<br>72 65 82 2a 0c ce d7 07 d5 66 46 fc 6c cd 43 a3<br>3a f5 3f 4f cb ce 57 69 be 21 cc 9b 33 77 f0 b4<br>cf bb ae f5 f3 47 b9 56 7f b6 f7 75 92 ff 1a cb<br>e0 23 b6 dc d9 ec 68 13 18 92 dc ff 6f df 72 ce<br>32 8c 32 b1 5e 7f 1b 9a a7 19 0e 8d d7 1a 24 c3<br>e7 4b b4 8f cb 03 05 78 d2 4c 60 2f 09 b5 d0 41<br>37 39 18 29 99 b4 69 b4 e7 1d 2d 8c c7 9f 23 07<br>42 7e 01 2d 55 8e 36 33 23 c4 a1 34 fc bf c5 5b<br>73 4d bd a0 89 36 49 7f 84 62 df 6f 9c 68 c4 0b<br>3d 6e 5a 41 f5 2c 7e c8 cc 30 8b 39 49 99 62 2b | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:55:34 - 12/11/26 13:55:34 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c5.65 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 19:55:34 - 12/11/26 13:55:34 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 233673675 |
| **Datos estampillados:** | 4o3i9ALAKRMPGec2cKris8wPcsA= |

PJF - Versión Pública

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | ALIX GABRIELA GARCIA SANDOVAL | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No Serie:** | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.39.33.32.30.30.36.38 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 21:49:03 - 12/11/26 15:49:03 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 8e 3d 94 47 49 f5 28 d1 c6 98 9b 5c 20 5f cd e1<br>4c df 12 f1 ad ea 15 1a 8e 04 87 64 cd 8c 8e 4a<br>ed 54 ba 09 4a 47 5d 9e 5a 5b a8 01 0b 2b 52 da<br>62 d4 76 e2 f7 d5 55 a6 06 64 15 44 4f 23 f1 3d<br>69 44 13 18 fc 45 5e 55 a6 98 38 9b 15 1c 2f 11<br>06 9a b0 62 af 74 02 b1 7c a0 52 97 37 5e 4e 3b<br>77 a1 27 31 ac b7 5f 05 7f a4 5d 8e 74 76 6c d5<br>1e f1 68 6e 80 d9 9c 9c f8 ef ba 99 e3 22 72 d3<br>a5 c8 65 ce 0b d9 a1 73 c9 10 c9 af c2 47 7b 87<br>4c 5a 1f ba b4 bb 01 8c 0e 44 40 76 fa 9c c2 15<br>88 44 c3 28 e3 71 ee 4d 13 69 c7 65 f6 2a ad 81<br>94 e9 54 61 19 8c c7 5d 6a 79 be 46 37 f0 60 9d<br>2e 5b 9d fa 5b e2 3d c3 50 c8 00 f6 3c d3 c1 99<br>18 ba d5 86 60 6a 0b a8 da e3 36 9d c0 9a 13 60<br>38 89 bc 08 46 34 13 92 89 f9 88 ed d4 d5 37 9d<br>e5 e2 30 65 98 7d 3a fc 87 07 94 49 cc a4 b8 56 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 21:49:04 - 12/11/26 15:49:04 |
| **Nombre del respondedor:** | OCSP SAT |
| **Emisor del respondedor:** | AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA |
| **Número de serie:** | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.39.33.32.30.30.36.38 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 12/11/26 21:49:04 - 12/11/26 15:49:04 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 233818243 |
| **Datos estampillados:** | /EYc3Sgp1jeZbSlIEMTVv2wsXj0= |

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Martha Alejandra González López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública